



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA

**CREACION DE UN CAPITULO DE DELITOS EN LA
ACTUAL LEY FEDERAL DE PESCA.**

PAGANA CABELLO SANDOVAL

Tesis presentada para optar por el titulo de Licenciado
en Derecho con reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
segun acuerdo numero 86809 con fecha 13 - VIII - 86.

Zapopan, Jal., Abril de 1993

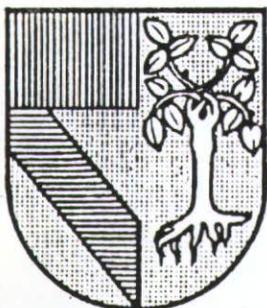
CLASIF: _____

ADQUIS: 47517 _____

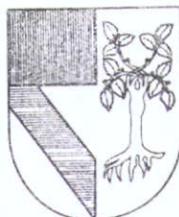
FECHA: 09/08/62 _____

DONATIVO DE _____

§ _____



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA
BIBLIOTECA

CREACION DE UN CAPITULO DE DELITOS EN LA
ACTUAL LEY FEDERAL DE PESCA.

PAGANA CABELLO SANDOVAL

Tesis presentada para optar por el titulo de Licenciado
en Derecho con reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
segun acuerdo numero 86809 con fecha 13 - VIII - 86.

Zapopan, Jal., Abril de 1993

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
AT'N DR. JUAN DE LA BORBOLLA R.
P R E S E N T E

Le comunico a Usted que la señorita PAGANA CABELLO SANDOVAL, ha terminado su proyecto de tesis titulada: CREACION DE UN CAPITULO DE DELITOS EN LA ACTUAL LEY FEDERAL DE PESCA, programa para el cual fui asignado como asesor de tesis.

La elaboración de la tesis ha sido aprobada, por lo que le comunico a Usted se sigan los pasos necesarios para la conclusión de dicho trabajo.

Agradeciendo de antemano la atención al presente me despido.

A t e n t a m e n t e



LIC. LUIS MANUEL RAMIREZ GARCIA.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

GUADALAJARA

PROLONGACION CALZADA CIRCUNVALACION PONIENTE No 49
CD. GRANJA 45010 ZAPOPAN, JAL.
TELS. 627-02-12, 627-26-22 Y 627-19-80

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACION

C. Sr. (ita). PAGANA CABELLO SANDOVAL

P r e s e n t e

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa TESIS titulado CREACION DE UN CAPITULO DE DELITOS EN LA ACTUAL LEY FEDERAL DE PESCA.

presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar diez ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

A t e n t a m e n t e
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

DR. JUAN DE LA BORBOLLA R.

Zapopan, Jalisco, a 28 de abril de 1993.

CON CARINO Y AGRADECIMIENTO A:

DIOS.

DOCTORA

ROSA MARIA CABELLO DIAZ
QUIEN A TRAVES DE LOS AÑOS
CON SU EJEMPLO, APOYO
Y SACRIFICIOS HA LOGRADO
LA FORMACION DE UNA
MUJER, Y AHORA DE UNA
PROFESIONISTA.

AL CUERPO DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD PANAMERICANA
POR FORJAR A LOS
PROFESIONISTAS DEL FUTURO.

LICENCIADO

HORACIO HERNANDEZ TORRES,
POR SU ATENTA Y DISTINGUIDA
PARTICIPACION EN LA
REALIZACION DEL PRESENTE
TRABAJO.

INDICE

INTRODUCCION	
I. ORIGEN, EVOLUCION Y CONCEPTO DE DELITO.....	7
II. LOS ELEMENTOS DEL DELITO.....	18
A. La acción.....	18
B. La tipicidad.....	22
C. La antijuridicidad.....	23
D. La culpabilidad.....	30
E. La punibilidad.....	33
III. DELITOS ESPECIALES	
E INFRACCION ADMINISTRATIVA.....	36
A. Concepto de delito especial.....	36
B. Concepto de infracción administrativa.....	46
C. Diferencia entre delito e infracción administrativa.....	50
IV. LEY FEDERAL DE PESCA Y SU ANTECEDENTE; LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA.....	53
V. ORDENAMIENTOS LEGALES DE NATUALEZA FEDERAL. EFECTOS COMPARATIVOS.....	71
A. Ley Federal de Caza.....	71
B. Ley Forestal.....	72
C. Código Penal Federal.....	73
D. Ley General para el equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente.....	74
E. Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.....	76
F. Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de Minería.....	76
VI. Consideraciones.....	78
CONCLUSIONES.....	97
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

En la actualidad una de las preocupaciones que aquejan a nuestra Nación, es el deterioro ecológico de los ecosistemas y del ambiente, por lo que las autoridades han buscado medidas para lograr la preservación de la flora y fauna, así como para mantener con responsabilidad la riqueza biológica con que está dotado nuestro territorio, sin embargo, a propósito de la actual Ley Federal de Pesca, que es reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, específicamente lo que concierne a la flora y fauna acuáticas, ha establecido para el cumplimiento de los fines anotados, un capítulo que se denomina "De las infracciones administrativas", en donde se describen todas aquellas conductas que atentan contra los referidos recursos naturales, pero lógicamente su sancionamiento es de naturaleza administrativa, lo cual lo consideramos que es insuficiente para el cumplimiento de los fines de esa ley, como lo son la fomentación y regulación de la pesca en beneficio social, de ahí, proponemos la transformación de ciertas infracciones administrativas en delitos como consecuencia de la creación de un capítulo que se denomine "De los delitos", puesto que actualmente las personas que ejecutan actos atentatorios de la mencionada flora y fauna acuática en el momento en que son sorprendidos por la autoridad, sólo sufren afectación en su patrimonio, es por ello que cuando tengan conocimiento que su actuar constituye un ilícito y que por ende serán sancionados con penas privativas de la libertad y multa entre otras, es seguro que en su mayoría desistirían a la realización de tales conductas, y eso traerá como consecuencia que todas aquellas medidas establecidas por el Estado para el cumplimiento de los

precitados objetivos de la ley en cuestión, tengan resultados positivos en beneficio de la colectividad.

CAPITULO I.
ORIGEN, EVOLUCION Y CONCEPTO DE DELITO

I. ORIGEN, EVOLUCION Y CONCEPTO DE DELITO

El objeto del presente es el establecimiento de un capítulo de delitos en la actual Ley Federal de Pesca, por lo que a continuación analizaremos el origen y desarrollo del concepto de delito, lo anterior con el objeto de tener en claro su significado.

Jiménez de Asúa hace una referencia histórica del concepto a estudio y expresa que en el Antiguo Derecho Romano, el acto delictivo en general, tanto en el lenguaje común como en el propiamente jurídico, se designó con una palabra que no era privativa de un delito concreto y que lo mismo abarcaba la esfera pública que la privada: "noxa", que luego evolucionó hasta la forma "noxia" y que significa "daño", pero este término estaba estrechamente vinculado al concepto a que se refería, para lo que se precisa tener en cuenta la índole transmisible que tuvo la infracción en las primitivas reglas romanas en tiempos anteriores e incluso posteriores a las Doce Tablas, en cuanto a los efectos de la reparación y retribución. Por ello expresaba, en el lenguaje general y aún en el jurídico más que por el hecho de la infracción misma, los efectos derivados de ella en orden a la indemnización del daño causado, por eso en la evolución posterior aparecieron otras palabras más ceñidas al concepto del hecho punible, considerando en sí mismo y no en sus consecuencias separadas.

En las fuentes romanas se adoptaron estas expresiones: scelus, fraus, maleficium, flagittum, facinus, probrum, delictum, crimen. Predominaron las dos últimas: delicto o delictum, supino del verbo delinquere, que significa

"desviarse", "resbalar", "abandonar", "abandono de una ley" ; dice Carrara: Cometer una falta y crimen; del griego, cerno; iudio en latín, que a pesar de ser un su origen término que significa las acciones menos reprobables, llega finalmente a designar los más graves delitos.

En cuanto al desarrollo de la palabra "delito y crimen" en el Derecho de Roma, Birbaum afirma que "crimen" significó primitivamente el "publicum indicum", pasando después a designar la materia misma de los juicios públicos; es decir, el delito grave castigado por el Estado por causa de interés público (crimina pública), además de los hechos castigados "extra orinem iudiciorum publicorum" (crimina extraordinaria); mientras que la palabra "delito" supuso el hecho de que daba lugar a un simple juicio penal pretorio (delicta private), por lo que se consideró finalmente que el empleo de "delictum y crimen" se halla ligado a la evolución del concepto de delito y de pena. En tanto se mantuvo la antítesis entre pena privada y pena pública (durante la época clásica), delictum significó el acto ilícito, fuente de obligaciones, penado por el "ius civile" con pena privada, y, crimen, era el acto ilícito castigado por el "ius publicum", con pena pública. La antítesis cesó cuando el derecho penal público absorbió el derecho penal privado y la pena pública la privada, lo que acontece en el período postclásico o Justiniano. Los códigos modernos a partir del Francés de 1810, han hecho la diferenciación entre crimen y delito.

En la lengua castellana empleamos la expresión "delito". La palabra "crimen" puede decirse como sinónima de delitos

graves, aunque no figura técnicamente empleada en algunos códigos.

En las primeras nociones de delitos predomina el aspecto meramente legal, es decir, la concepción de aquél como el acto contrario a la ley, por lo que en Francia Cayetano Filanfieri señaló que el delito es un hecho humano contrario a la ley, y Pisa añadió que el delito es la infracción a las leyes del Estado protectoras de la seguridad privada y pública, mediante un hecho humano cometido con la intención directa y perfecta. Bernardino Alimena que no ha pretendido definir el delito, sino delimitar su concepto legal, nos dice que una vez escrita la ley es delito todo hecho prohibido bajo la amenaza de una pena, añadiendo que debe tener un elemento subjetivo, un elemento interior, y un elemento objetivo, un elemento exterior.

Vicente Lanza, cuando circunscribe a la mera pesquisa de lo que se entiende por delito en el derecho positivo, dice que es la violación de una ley penal, pero cuando se trata de investigar los caracteres que debe reunir un hecho para que deba considerarse delito por el derecho, no es posible contenerse con tan sensible fórmula. Para conseguir éste objetivo, esclarecer el objeto del delito, que es según él piensa; el derecho que se viola con la acción delictiva.

En Francia, José Miguel Servan, manifiesta: "Yo llamo delito a toda acción que daña a la sociedad política, sea haciendo lo que las leyes prohíben, sea omitiendo lo que ellas ordenan como necesario". A. Bertauld concibe el delito como elemento más exacto, aunque parezca predominar el hecho de que viola leyes. Hacer lo que prohíben, no hacer lo que ordenan las

leyes bajo pena de castigo, he ahí en lo que consiste la infracción.

En Alemania, F. Wachenfeld define al delito como una acción culpable, sancionada con una pena, aunque ya queda superada con la mera noción de lo contrapuesto a la ley, pues no sólo se habla de la culpabilidad, sino que el hecho de estar sancionada con una pena "la acción culpable" funciona como específica característica del delito, más que como una simple definición de acto contrario a las leyes.

En Inglaterra, Bentham, a pesar de su vuelo filosófico, se limita a expresar: "Los actos de ésta naturaleza (que producen más mal que bien) o a lo menos tenidos por tales, son aquéllos que los legisladores han prohibido", Guillermo Blackstone en su primera definición manifiesta que el delito es un acto cometido u omitido en violación de una ley pública (public law) que lo prohíbe o que lo ordena, y llendo más lejos de su esencia, también que: " es una violación de los derechos públicos (public rights) y de los deberes hacia la comunidad en general". C.S. Kenny, manifiesta que los delitos son las infracciones cuyas sanciones presentan un carácter represivo y son remisibles por la Corona, siempre que estas sanciones puedan ser objeto de remisión.

En Estados Unidos de Norte América, Miller manifestó que el delito (crime) puede ser generalmente definido como la comisión u omisión de un acto que la ley prohíbe o manda bajo la inflicción de una pena que ha de ser impuesta por el Estado en su propio nombre y conforme a un procedimiento.

En Argentina. Carlos Tejedor concluyó que: "El delito es toda acción u omisión prevista y castigada por la ley penal, que está en entera observancia y vigor". Modernamente Juan R. Ramos llega a la conclusión de que "no existe, ni puede existir tal vez, un concepto universal y constante de éste", y dice que, en el fondo, no queda más que el concepto legal. El delito es la violación de la norma que da origen a la ley penal, norma que acoge los elementos constitutivos de la medida media del sentimiento colectivo.

Anselmo Von Feuerbach define el delito como una acción contraria al derecho de otro, conminada por una ley penal. También Enrique Aherns, precisando en éste punto del pensamiento de su maestro Krause que tanto influjo tuvo en España, ve el delito como el derecho lesionado por un ataque directo cuando la voluntad de una persona se ha dirigido a realizar un acto (de acción u omisión) por el que queda inmediatamente lesionado el derecho de otra persona física o moral.

Conforme a éstos conceptos en España, se añade la noción antijurídica del delito, la característica subjetiva de "voluntariedad" en que late lo culpable; por lo que Francisco Giner expresa que el delito en sentido amplio es toda perturbación consciente y la voluntaria del Derecho, y, en su excepción estricta esta palabra suele designar tal, sólo el acto injusto de la voluntad que se manifiesta exteriormente de una manera equívoca. Y con exacto conocimiento de los elementos que constituyen la culpabilidad, agrega que son condiciones para que el delito exista, "conocimiento de la injusticia del hecho y decisión de la voluntad".

En Alemania como lo hemos visto, la definición del delito dada por Feuerbach, el elemento subjetivo surge y se instaaura al lado de lo antijurídico. Así por ejemplo, Enrique Richter, que lo concibe como una lesión de los derechos ajenos que resulta de la libre voluntad y de mala intención. En todas las definiciones de delito construidas en Alemania, ora en base a la característica específica de "estar penado por la ley" o con el moderno vuelo dogmático, los elementos de antijuridicidad y culpabilidad parecen claramente enunciados, hasta figurar escuetamente en la de Reinaldo Frank: delito es la conducta antijurídica y culpable.

En Francia, figura el delito como la manifestación de voluntad obrando contra el Derecho. Se concretan en que el delito lesiona un bien jurídico, cuya doctrina se elabora minuciosamente por la ciencia penal alemana, recibiendo interesado contraste en la tendencia en el nacional socialismo. De modo expreso consigna Carlos A. Titmann, en la definición del delito, que éste es la lesión de un bien de los particulares... o de un bien del Estado. Más modernamente, y aunque subraye sobre todo la índole antisocial del delito lo considera lesivo de un bien el penalista suizo Carlos Stoos, definiendolo como el daño o riesgo culpable de un bien que el legislador penal debe proteger, en nombre del interés público, contra tales ataques mediante la eficacia de la pena, pero también dice que: "siendo el delito contrario al interés público, es contrario al Estado, y en un sentido más amplio, antisocial; un ataque a las condiciones de vida de la sociedad.

En Argentina Eusebio Gómez incluye en su definición el hecho de que el delito lesione un bien, aunque luego al

explicarlo no saque todas las consecuencias de ello, y lo identifique con el mero "daño". Señala que el delito es un hecho humano antijurídico, real o potencialmente lesivo de un bien o interés protegido por la ley. (1)

Por su parte, Hans-Heinrich Jescheck, considera que el delito es todo aquel comportamiento humano que el ordenamiento jurídico castiga con una pena. Este concepto es de carácter formal, el cual no expresa cuando un hecho merece ser castigado penalmente; por lo que el legislador sólo puede acudir al derecho penal, cuando la protección jurídica mediante la pena, la más grave forma de reacción que el Estado posee para asegurar la convivencia humana en la sociedad resulte imprescindible. Es preciso por ello indagar cuales son los presupuestos materiales de los que depende el "si" de la pena (concepto material del delito).

Por lo pronto puesto que la pena supone la desaprobación pública de una infracción del derecho y la imposición de un mal merecido, el injusto y la culpabilidad han de constituir los elementos esenciales del delito.

Asimismo, el delito no se distingue de las demás infracciones del Derecho Civil y del Derecho Público en forma cualitativa, sino sólo cuantitativa, la intención del Derecho Penal viene requerida por una necesidad más elevada, de protección de la colectividad y en consecuencia, el delito ha de encerrar un

(1) Jiménez de Asúa; Tratado de Derecho Penal; p.38

injusto y una culpabilidad más elevados: el delito es un injusto merecedor de la pena. (2)

En lo que respecta a nuestro autor mexicano Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que según la doctrina desde tiempos antiguos, diversas ramas del conocimiento como lo es la filosofía y la sociología, se han ocupado del delito, la primera lo estima como violación a un deber necesario para el mantenimiento del orden social cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal; mientras que la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa. Por lo que dicho autor llega a la conclusión que el delito es la conducta o es hecho típico, antijurídico, culpable y punible y que cuando falta alguno de estos elementos integradores no es posible hablar de la existencia del delito. (3)

De igual forma Rafael Márquez Piñero, expresa que la palabra delito proviene del latín "delicto o delictum", supino del verbo delinque, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar, asimismo debe considerarse como un acto humano, el cual es un actuar (acción u omisión), es un mal daño, aún siendo muy grave, tanto en el orden individual como en el colectivo, no existe el delito sino tiene su origen en un comportamiento humano. Los hechos de los animales, los sucesos fortuitos como extraños a la colectividad humana, no constituyen delito.

(2) Hans Henrich Jescheck: Tratado de Derecho Penal; p.

(3) Pavón Vasconcelos Francisco: Derecho Penal Mexicano; p. 163

Por otra parte, en nuestra historia el Código Penal de 1871 acusando la influencia del español de 1870 , en su artículo 1º define al delito como "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejar de hacer lo que manda". El Código de 1929, en su artículo 11, lo conceptúa como "La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal", y por último, hay un grupo de países latinoamericanos (Chile, Nicaragua, El Salvador, Honduras, Guatemala, Uruguay) que definen el delito en el mismo sentido del vigente Código Penal Mexicano: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", este precepto reseñado consagra el principio de legalidad "nullum crimen nulla pena" sine lege", claramente recogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(4)

En relación al concepto anterior, Raúl Carrancá y Trujillo, considera que el acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción lato sensu, son especies de ésta. El acto o acción stricto sensu en su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste.

La acción stricto sensu o acto, es un deber efectivo,

(4) Márquez Piñero Rafael; Derecho Penal. p.131

corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos ni los accidentales ni los pensamientos, ideas o intenciones.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por impedimento legítimo ni todas las que no están tipificadas penalmente. La omisión puede ser material o espiritual según se deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicas exigidas. (5)

Antes de concluir y dada la importancia del presente capítulo se mencionarán algunas definiciones del concepto de delito:

Delito es la acción típicamente antijurídica, culpable, subordinada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta. (6)

Es la consciente violación o quebrantamiento del derecho por actos de libre voluntad; o la transgresión o quebrantamiento voluntario y a sabiendas de una ley en daño u ofensa del Estado o cualquier particular. (7)

Es una acción, típica, antijurídica, culpable, cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena

(5) Carranca y Trujillo Raul; Derecho Penal; 29 p.

(6) Ramirez Gronda Juan; Diccionario Jurídico.

las condiciones legales de punibilidad.

Es todo acto antijurídico y culpable, punible por una disposición jurídica en vigor.

Es el hecho humano previsto de modo típico por una norma jurídica sancionada con una pena en sentido estricto (pena criminal) lesivo o peligroso para los bienes o intereses merecedores de la más enérgica tutela y expresión reprochable de la personalidad del agente, tal cual es en el momento de su comisión. (8)

De todo lo anterior ha de concluirse que el delito es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, y que cuando falte alguno de éstos elementos integradores, no es posible hablar de la existencia del delito; asimismo, en el capítulo siguiente se analizará en forma particular cada uno de los elementos aludidos.

(7) Fernandez Leon Gonzalo; Diccionario Jurídico; p.

(8) Capitant Henri; Vocabulario Jurídico.

II. ELEMENTOS DEL DELITO

En el presente capítulo, trataremos sobre el estudio de los elementos constitutivos que forman "el delito", los cuales han sido considerados como la conducta o hecho típico, la antijuridicidad, la culpabilidad y punibilidad.

A. La Acción

Al respecto Francesco Antolisel, considera que primeramente es necesario considerar que el delito es ante todo "acción humana". El fenómeno de la naturaleza o del hecho animal, como todos lo saben, nunca pueden constituir delito. Sin la acción, el delito no es concebible. Tampoco lo es la acción antijurídica penal, la acción supone siempre de un hombre. Así pues sin llegar a dudas, se puede afirmar que la acción es un elemento constitutivo general del delito, más aún es el primer elemento perteneciente a la estructura del delito.

Cabe hacer mención que en la segunda mitad del siglo pasado, seguidores alemanes de las teorías filosóficas de Hegel, consideraban que la acción en sentido jurídico era solamente la "acción culpable y antijurídica". La acción por lo tanto, no constituía un elemento de delito, sino que terminaba siendo sinónimo de delito. Este concepto se haya afirmado por Bindig. (9)

Francisco Pavón Vasconcelos considera que la acción en su sentido estricto es la actividad voluntaria realizada por el

(9) Antolisel Francisco; La acción y el resultado en el delito.
p.6

sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta, como el psíquico de la misma (voluntad), por lo que se ha considerado que la acción consta de tres elementos: a) manifestación de la voluntad; b) resultado; c) relación de causalidad. No obstante el autor manifiesta que no se identifica con el concepto de hecho, habiendo aclarado, que por esto debemos entender no solamente la conducta, expresada a través de acción u omisión con su elemento y al nexo de causalidad, siendo por lo tanto, los elementos de la acción los siguientes:

a) Una actividad de movimiento corporal.

b) La voluntad o el querer realizar dicha actividad; a su vez ésta se integra por lo común por las siguientes bases: La concepción; la deliberación; la decisión; La ejecución. La primera supone el nacimiento de la idea de actuar mediante el fenómeno de la representación; la segunda constituye, al decir de Cavallo, el debate que se desarrolla en la conciencia del agente; la decisión, es el término de dicho debate con la determinación de actuar y, por último, la ejecución es la voluntad que acompaña la actividad misma dándole a ésta su contenido psíquico. (10)

Retomando el criterio de nuestro autor inicial, existe un concepto general y filosófico sobre el cual Vecchio, dice que la acción es el modo de ser de un sujeto, su actividad en cuanto que tiene su principio en el sujeto mismo. Según esta noción, incluso los actos puramente internos y los actos del pensamiento, entran en el concepto de acción; esto es, constituyen como hecho psicológico tener un aspecto externo, corporal. También el pensamiento constituye una manifestación

(10) Pavón Vasconcelos; Manual de derecho Penal Mexicano; p. 197

actual del ser de un sujeto, una manifestación efectiva de su vida. Sin embargo, la palabra "acción" además de éste significado tan amplio, tiene uno más restringido, por el cual nos indica toda manera de ser de un sujeto humano, sino sólo las manifestaciones, los actos que aparecen o por su aspecto físico.

De igual manera, "acción" para el derecho Penal no es cualquier comportamiento humano, sino sólo la conducta del hombre manifestada a través de un hecho exterior. En éste sentido, podemos considerar como exacta la definición de Pessina, para quien la acción "es el movimiento de nuestra fuerza interna, que se desenvuelve fuera, obrando sobre las fuerzas circundantes".

Ordinariamente se enseña que la acción puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso tenemos la acción en sentido estricto (llamada también acción positiva), en el segundo la omisión (acción negativa).

La omisión queda incluida en el concepto general de acción, porque también ella, como vemos, es un hecho exterior que refleja la personalidad de un sujeto; también la omisión es un comportamiento exterior del hombre.

En efecto, nosotros aún fuera del campo del derecho, consideramos como "conducta" del hombre como manifestación de su personalidad, no sólo el movimiento corporal que produce determinados efectos en el mundo exterior, sino también el cumplimiento de una acción que se esperaba del hombre. Se trata

de dos formas diversas de un mismo hecho y el hecho es la manifestación exterior de la personalidad humana, esto es, la acción en sentido lato.

Así pues, en el caso de la acción en sentido stricto (acción positiva) y de la omisión (acción negativa), la característica común consiste en que tanto la una como la otra son comportamientos humanos; en que la omisión, al igual que la acción en sentido stricto, es "conducta" exterior del hombre. La acción es una forma positiva y negativa, consta de dos elementos esenciales, uno interior o psíquico (moral) y otro exterior o físico (material).

El coeficiente interior o psíquico de la acción consiste en una actividad de la personalidad humana; el coeficiente exterior o físico está constituido por la externación o manifestación exterior de tal actitud.

Estos dos coeficientes están íntimamente relacionados entre sí. La acción no es un hecho meramente físico, ni meramente psíquico, sino un hecho al mismo tiempo físico y psíquico. Como hecho físico la acción supone "suceso exterior", objetivo, concreto, pero este suceso no es acción, sino también un carácter subjetivo, es decir, representa una actividad de la personalidad humana. La íntima y profunda conexión existente entre dos elementos (psíquico y físico) constituyen la esencia del concepto de acción. (11)

(11) Antolisel Fransisco; Op.Cit, p. 11

B. Tipicidad

Se ha considerado que la tipicidad es la adecuación de la conducta humana de cada caso concreto con la descripción de la conducta prohibida en abstracto por la ley. De igual forma, el objetivo de ésta es hacer respetar las garantías de libertad para las personas en cuanto a que sólo pueden ser castigadas por realizar hechos que son sancionados por la ley.

Es necesario aclarar que no debe confundirse tipo con tipicidad. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en cambio, la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal. "Tipo" es la fórmula legal que dice: "el que matare a otro" ; "tipicidad" es la característica adecuada al tipo que tiene la conducta de un sujeto "A", que disparó cinco balazos contra "B", dándole muerte (está en la realidad). La conducta de "A", por representar la característica de tipicidad, decimos que es una conducta típica".

Ahora bien, típica es pues, la conducta que presenta la característica de tipicidad (atípica la que no la presenta); tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo; y tipo, es la fórmula legal que permite averiguar la tipicidad de la conducta.(12)

Francisco Pavón contempla la tipicidad como la adecuación de la conducta o el hecho a la hipótesis legislativa, "el

(12) Zaffaroni Eugenio Raul; Manual de Derecho Penal. p. 393

ecudramiento o la subsunción del hecho en la figura legal", como dice Soler, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado, más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal. No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, mientras que la tipicidad es uno de los elementos constitutivos. Esta situación ya ha sido observada por varios penalistas entre quienes Fernando Castellanos le otorga la configuración del delito; porque recalca que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. (13)

Por último, la ausencia de tipo y tipicidad se presenta, cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que según el sentir general deberá ser incluida como conducta delictiva; y cuando existe el tipo, pero no se amolda al de la conducta dada la realidad. (14)

C. La Antijuridicidad

La antijuridicidad es la acción contraria a las disposiciones legales que tienen como proteger los intereses colectivos.

Zaffaroni considera que se debe tener en cuenta que la antijuridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el

(13) Pavón Vasconcelos Francisco; Op.Cit, p. 70 y 288

(14) Procuraduría General de Justicia de Jalisco; Delitos. 67 p

orden jurídico porque antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho; así alguien lleva su automóvil a reparar a un taller mecánico y no paga la reparación, el dueño del taller puede retener el automóvil, realizando una conducta que es típica de uno de los artículos del Código Penal, sino del derecho privado.

La antijuridicidad es pues, el choque de la conducta con el orden normativo (antinormativo), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos.

El método según el cual se comprueba la presencia de la antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (no solamente del derecho penal, sino también en el campo civil, comercial, administrativo, laboral, etc). La antijuridicidad es la característica que tiene una conducta de ser contraria al orden jurídico. (15)

Otros autores como en el caso de Sergio Vela Treviño, considera que los elementos constitutivos de la antijuridicidad son: una conducta típica, una norma jurídica, incluyendo en ella la norma de cultura que precede; un juicio valorativo y un resultado declarativo de contradicción.

Para llegar a la calificación relativa a la antijuridicidad, se requiere, indudablemente, la existencia de una conducta. La conducta debe ser relevante para el derecho

(15) Zafaroni Eugenio Raul; Op.Cit, p.511

penal, lo cual significa que además de estar plenamente integrada por el conjunto de elementos que la caracterizan, debe ser adecuada a un modelo legal o, lo que es igual, ser una conducta típica. Los tipos legales son límites trazados por el legislador para superar lo justo de lo injusto, lo que no corresponda a un tipo legal carecerá de relevancia para ameritar el calificativo de justo o injusto, según el caso. Por esto el elemento inicial de la definición de la antijuridicidad es la conducta típica. Como se desprende de la propia voz de antijuridicidad, existe referencia a lo jurídico. Esto significa que lo antijurídico es un concepto eminentemente jurídico e inteligible sólo en función de las normas integradoras del sistema jurídico, válidas en un lugar y tiempo determinados. La organización sistematizada del Estado cumple por medio de sus ordenamientos jurídicos, que tiene como una finalidad esencial preservar los valores superiores que el Estado requiera para su vida y desarrollo. Mediante las normas jurídicas, se protege tanto al Estado, como conjunto, como a los individuos como parte integrante del propio Estado. Ahora bien, la protección que jurídicamente se realiza de esos valores superiores requiere una valoración previa a cargo del legislador tendiente a determinar cuáles son los valores culturales que, extraídos de un conjunto necesitaban una preservación acentuada, para lograr la finalidad esencial del Estado. Cuando se concluye el proceso selectivo y valorativo, se instituyen los bienes jurídicos por medio de la tutela de las normas jurídicas, siempre precisadas por las normas de cultura y de Derecho Natural, de las cuales se extraen los bienes y valores jurídicos. (16)

(16) Vela Treviño Sergio; Antijuridicidad y Justificación. p. 136

Hemos visto que hay ciertos entes, por lo que el legislador se interesa expresando su interés en una norma jurídica, lo que los hace ser considerados jurídicamente como bienes (bienes jurídicos) y que cuando el legislador penal requiere tutelar esa norma penando su violación con una pena, los bienes jurídicos pasan a ser considerados bienes jurídicos penalmente tutelados.

No se concibe que haya una conducta típica sin que afecte un bien jurídico, puesto que los tipos no son otra cosa que particulares manifestaciones de tutela jurídica de esos bienes. Si bien es cierto que el delito es algo más o mucho más que la afectación de un bien jurídico, esta afectación es indispensable para configurar tipicidad.

El bien jurídico penalmente tutelado es la "relación de disponibilidad" de un individuo con un objeto, protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan.

Los bienes jurídicos suelen decirse que son, por ejemplo, la vida, el honor, la propiedad, la administración pública, etcétera. Esta realidad, si bien no es correcto decir que el honor es un bien jurídico, eso no pasa de ser abreviatura, porque el bien jurídico no es propiamente el honor, sino la tutela de disponer del propio honor, como el bien jurídico no es la propiedad, sino la tutela de los derechos patrimoniales que tiene un individuo; en otras palabras, los bienes jurídicos son los derechos que tenemos a disponer de ciertos objetos. Cuando una conducta afecta el bien jurídico y algunas de esas conductas están prohibidas por la norma se genera el tipo

penal. Cuando una conducta nos impide o perturba la disposición de esos objetos, esa conducta afecta el bien jurídico y algunas de esas conductas están prohibidas por la norma que genera el tipo penal. (17)

De lo anterior se desprende que el Estado busca una especial protección para esos bienes o intereses determinados mediante diferentes sistemas. Para el derecho Penal, sólo tiene importancia el reconocimiento que el Estado realiza acerca de la necesidad y convivencia de preservar en la forma especial a ciertos bienes, pero siempre conservando la idea de que se trata de intereses que son de importancia para el cumplimiento de los fines últimos del conjunto social y forman parte de la cultura que es propia a cierta sociedad en un momento histórico de su desarrollo.

Por ello la antijuridicidad siempre tendrá como elemento primario una conducta típica, por ser el calificativo de típico dado a una conducta lo que permitirá referirla a una norma jurídica y ésta, con su contenido cultural, pasa a ser el segundo de los elementos integradores del concepto de antijuridicidad.

Una vez que se está ante una conducta típica, por ser referible a una norma jurídica, se está también ante el tercero de los elementos de la definición, o sea, la realización de un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que deberá funcionar teniendo como supuestos lógicos, por su orden de aparición, la conducta y la norma jurídica. A este respecto, debe

(17) Zaffaroni Eugenio Raul; Op.Cit, p.410

determinarse en su forma previa dos conceptos, el primero relativo al contenido del juicio valorativo en si y el segundo, relativo a la titularidad de la facultad del enjuiciamiento.

La antijuridicidad no se encuentra normalmente en expresión gramatical de la ley; no es cada dispositivo legal donde habrá de buscarse el contenido de la antijuridicidad de una conducta típica.

Ante la existencia indudable de una conducta típica, se tiene la primera base de sustención del juicio que pretende realizarse; la segunda base, tan importante por razones de lógica y como la primera la constituye la norma jurídica con su contenido de normas de cultura y de Derecho Natural. Existiendo ambas se tienenpreciados los elementos necesarios para el enjuiciamiento que deberá contener la valoración determinante acerca de si la conducta típica es o no contradictoria de la norma cultura o de Derecho Natural que fundamenta a la norma jurídica.

Es un juicio valorativo el que debe realizarse, pues partiendo de un valor determinado que es el referido al contenido de la norma, incluyendo la norma de cultura o de Derecho Natural, habrá de resolverse si el acontecimiento que se juzga llega a afectar la tutela que el Derecho ha conferido a ese valor, jerarquizado en un bien jurídico. La objetividad del juicio valorativo resulta de la necesidad de partir de una conducta típica (hecho o acontecimiento relevante) para determinar la posible contradicción con la norma, sustrayéndola de la impropia conducta aquel conjunto de elementos y características de índole subjetivo que serán fundatorios del

juicio relativo a la culpabilidad, pero ajeno, por tanto, al de antijuridicidad. Todo el juicio valorativo tiene que realizarlo como función que le es propia a un Juzgador.

El proceso para determinar la contradicción entre una conducta típica y una norma será el enjuiciamiento necesario para la integración de la antijuridicidad que por ser elemento de delito, debe quedar perfectamente integrado por la formación del hecho delictivo. El Juzgador conoce en su facultad jurisdiccional apuntada de los hechos relevantes (conductas típicas) y mediante su actividad procesal determina si en cada caso existió una contradicción entre el hecho y la norma. La contradicción resulta, obviamente de la afectación que el hecho produce al bien jurídicamente tutelado.

La declaración que realiza el Juzgador en el juicio valorativo es determinante para la existencia o inexistencia del delito. El resultante del juicio que el Juzgador realice resolverá si una conducta es contraria a Derecho (antijuridicidad) o si está adecuada y resulta conforme a Derecho (jurídica). En el primer caso, si quedan satisfechos los otros elementos de la unidad conceptual denominada delito (o sea la culpabilidad y la punibilidad), se estará ante la presencia de un delito; por el contrario, si el juicio respecto de la contradicción hecho-norma en el sentido de haber conducta típica, pero jurídica, el delito jamás podrá llegar a su integración absuelta por la ausencia de antijuridicidad.

También es cierto que no todo el juicio que el Juzgador realiza tratándose de la antijuridicidad tiene como conclusión la declaración formal de su existencia en el caso particular

que haya motivado la necesidad del enjuiciamiento. Lo anterior significa que en estricta realidad afirma la existencia de la contradicción y declarar que la conducta fue antijurídica o, por lo contrario, concluir que en el caso particular se trató de una conducta típica conforme a Derecho, negando, en consecuencia que haya fundamento para la aparición de la antijuridicidad. Por ello se afirma que el cuarto elemento de la antijuridicidad es el resultado declarativo de contradicción en que concluye el juicio. Siempre que éste resuelva en el sentido de declarar que existe contradicción entre el hecho y la norma habrá antijuridicidad; en cambio, cuando la declaración final no sea contradicción habrá conformidad con el Derecho, o lo que es igual, inexistencia de antijuridicidad e imposible de integrar el delito. (18)

D. Culpabilidad

Es la reprochabilidad que se le hace al sujeto por haberse conducido en forma contraria a la Ley. La culpabilidad manifiesta dos formas: dolo, que es cuando el sujeto activo crea en su mente una conducta que produce un resultado delictuoso y debido voluntariamente llevarlo a cabo, en este caso la conducta es dolosa e intencional; culpa e intencional; culpa o imprudencia, es cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por actuar con imprudencia, negligencia, falta de atención y de cuidado, realiza una conducta que produce un resultado delictuoso, en este caso la conducta es culposa o imprudencial.

(18) Vela Treviño Sergio; Op. Cit, p 136

En la obra "Teoría del Tipo Penal de Claus Roxin, se contempla que la culpabilidad tiene diversos grados, por lo que considera que el legislador brinda a menudo dos diversas escalas penales. Una mayor, para los delitos dolosos y otra menor para los culposos; en otros casos, hay solo una escala penal, en tales supuestos la realización culposa del hecho básicamente no es punible. La cuestión de la existencia del dolo o de la culpa decide, o bien, sobre la medida de la pena, o directa sobre punibilidad lisa y llana. A pesar de la importancia del problema, el legislador ha omitido dar una pauta precisa sobre cuando debe aceptarse la existencia del dolo y cuando de la culpa. La ciencia hubiera tenido en sus manos un juego fácil si hubiera comprobado la existencia de dos grados de culpabilidad claramente diferenciados uno del otro, según su gravedad. Pero esto no ha ocurrido. En verdad, no hay sólo dos grados de culpabilidad, sino por lo menos tres (o más). Es posible distinguir los siguientes casos:

a).- La acción del autor es consecuencia de una actitud moralmente reprochable y socialmente insoportable. El autor es consciente de la antijuridicidad de su acción. Ejemplo: los casos comunes de robo, fraude, en los cuales el autor con conciencia total se opone a un mandato de derecho.

b).- La acción del autor es resultado de una actitud moralmente reprochable y socialmente insoportable, o bien, su querer no es aprobado por el legislador por otros motivos. El autor no es consciente de su enfrentamiento con su prohibición. Su concepción jurídica diverge por tanto de la del legislador. Ejemplo: Alguien tortura o maltrata a un niño o anciano,

desbarata desconsiderablemente los bienes de la familia, niega su ayuda a un accidentado sin fundamento alguno.

c).- Lo querido por el autor coincide con los mandatos del orden jurídico. A causa de la desatención evitable se produce un resultado no querido por el autor. Las concepciones jurídicas del autor y del legislador coinciden. Ejemplo: Alguien atropella a una anciana que sufre como consecuencia de ello una fractura durante una carrera atlética, o bien, alguien quiere cocinar y lo hace en forma tan descuidada que incendia la casa.

La diferencia puede sintetizarse brevemente de la siguiente manera: en el primer supuesto, el autor quiere conscientemente algo diverso de lo querido por el legislador, en el segundo, quiere inconscientemente algo diverso de lo querido por el legislador; y en el tercero, su voluntad no diverge de la del legislador.

Es claro que en los tres casos el autor ha obrado culpablemente. Sin necesidad de una fundamentación profunda se comprende también que ahí se dan tres grados distintos de culpabilidad. La dificultad consiste en que el legislador sólo brinda dos posibilidades para clasificar los diversos grados de culpabilidad: el dolo o la culpa. Se extiende sin más que el primer grupo de nuestros tres ejemplos pertenece al grado más grave de culpabilidad y cae, por tanto, bajo la escala penal más rigurosa del delito doloso. Sin embargo, resulta discutible la cuestión de si y en caso afirmativo, hasta qué punto las acciones de los restantes grupos son equivalentes según su

contenido de culpabilidad con el primer grupo y se pueden ser considerados como dolosas. (19)

E. La Punibilidad

La conducta delictiva además de ser típica, antijurídica y culpable, ha de ser punible. Punibilidad es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal. Un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la ley se encuentra conminado su realización en la aplicación de una pena; por lo tanto, se puede decir que la punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena.

Eugenio Cuello Calón, hace referencia a la punibilidad y establece que una acción puede ser antijurídica y culpable y sin embargo no ser delictuosa, podrá constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuoso un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea punible. Por tanto, realmente la punibilidad es más que un elemento de tipicidad, pues el hecho de esta la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo.

Generalmente, para que un hecho sea constitutivo de delito basta que sea antijurídico,

(19) Claus Roxin; Teoría del Tipo Penal. p.178

típico, imputable e intención o negligencia. Esto es lo normal. Sin embargo, en ciertos casos, muy pocos en verdad, la ley no se conforma con la concurrencia de estos elementos básicos de punibilidad, sino que además exige como requisito para que el hecho en cuestión sea punible, la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito e independientemente de la voluntad del agente. Estas son las condiciones objetivas de la punibilidad; tal sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de Hacienda Pública respecto de la existencia de un perjuicio fiscal. (20)

Por su parte al igual que Jiménez de Asúa, Porte Petit, Puig Pena y Pavón Vasconcelos, creen que es inconcebible imaginar la estructura jurídica de delito prescindiendo de uno de sus caracteres fundamentales, que lo es la punibilidad. Esta interviene integrando la substancia del delito mismo, es parte de su esenciabilidad; así lo declara el artículo 7 del Código Penal Federal.

"Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales". El tratadista Pavón Vasconcelos en su Manual de Derecho Penal Mexicano, expone que son la tipicidad y la punibilidad las características distintivas que diferencian la norma penal de otras.

(20) Cuello Calón Eugenio; Derecho Penal. p. 522

A través de este precepto se dirige un mandato o prohibición a los particulares destinatarios de ellas, estatuyéndose deberes de obrar o de abstenerse, cuya exigencia es posible en virtud de la coacción derivada de la sanción integrante de las normas de este tipo. Por esta razón la norma que pretende imponer una obligación, a través de un mandato o una (sanción penal), pierde su eficacia y se convierte en una norma puramente declarativa. No podemos pues, concebir el delito sin punibilidad.

(21)

De todo lo anterior, se debe llegar a considerar que el delito debe estar integrado por varios elementos para su configuración, como lo son: la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

(21) Pavon Vasconcelos Francisco; Op. Cit, p. 722

III. DELITOS ESPECIALES Y SANCION ADMINISTRATIVA

A. CONCEPTO DE DELITO ESPECIAL EN NUESTRA LEGISLACION

Todos sabemos que el derecho esta constituido por la suma de reglas que modulan la conducta social del hombre y también sabemos que una de sus ramas: la penal, atañe al conjunto de leyes que definen los delitos, señalan las penas y fijan el modo de proceder para la averiguación de aquéllos y para la justa aplicación de éstas.

Definir el delito equivale a identificarlo como ha quedado especificado en el capítulo especial del presente trabajo, asimismo es tanto como aludir a su anatomía y la importancia contenida en el artículo 14 Constitucional, en cuanto consagra el principio de estricta aplicación de la ley, al decir que en el orden criminal queda prohibido imponer por analogía o por mayoría de razón pena alguna, que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito que se trata.

No hay delito sin sanción; suponer lo contrario implicaría propiciar la inobservancia de la Ley. El acatamiento de la norma puede derivar del simple temor a las sanciones extrajurídicas, como en el caso de que se abstiene de matar o de robar por miedo, o incurrir en un pecado mortal. Pero puede suceder que el gobernado inculpa por la ley, dolosa o culposamente, tal vez en el primer caso con la esperanza de que pase inadvertida su conducta o de que no se le identifique como autor de la violación a que la norma y en todos los supuestos es indispensable que opere la sanción, pues así como la amenaza de esta le da seriedad a la norma, la imposición de

la pena implica la efectividad de la amenaza, sólo que la sanción debe guardar la debida proporción con el bien jurídico tutelado por la norma, pues si no existe esa sanción se convierte en ineficaz. Este no se localiza en un sólo código, sino en un conjunto de ellos que puede ser de orden sustantivo o adjetivo.

El Código Penal no agota todo el contenido del Derecho Penal; en el Sistema Jurídico Mexicano existe un enorme número de normas extravagantes en relación con el Código Penal, los cuales constituyen un complejo heterogéneo al que se suele denominar delitos especiales o Derecho Penal Especial.

Hablar de leyes especiales, no significa referirse a leyes privativas, cuya existencia esta prohibida por la Constitución, simplemente significa hablar de leyes creadas con motivo de reglamentación de problemas pertenecientes a áreas ajenas, en mayor parte, al Derecho Penal; y así podemos pensar que cuando se reguló lo referente a Quiebras y Suspensión de Pagos, Servicio Militar, juegos y sorteos, explotación de recursos minerales, etcétera, el legislador pretendió instituir normas técnicas adecuadas a cada una de estas áreas, de conformidad con las necesidades de la convivencia social y que cuando advirtió en la posibilidad de conductas lesivas a los intereses propios de esas materias, de tal magnitud, que ameritaron una verdadera represión entonces creó la norma penal especial, cuyo conjunto integró el Derecho Penal Especial. (22)

Cabe hacer mención, antes de continuar que Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, definen como delitos

(22) Hidalgo Riestra Carlos: Derecho Penal Especial. p. 25

especiales a todas aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del código Penal y que tipifican un delito. O bien, pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, es decir, se requiere una calidad específica, señalada por el legislador, siendo este el único que puede cometer el mismo. (23)

El Código Penal Federal en su artículo sexto, consagra el principio de especialidad, el cual establece lo siguiente: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley Especial, se aplicará ésta observando las disposiciones conducentes de este Código". (24)

De lo anterior podemos manifestar que el legislador Mexicano tomó en cuenta el criterio de que existen delitos tipificados que no se encuentran en el Código Penal, sino en una ley de diferente materia, y esto ocurre porque el delito tiene relación a su origen por su nacimiento repentino derivado de la necesidad de regular una situación jurídica concreta que debido a una circunstancia que en el momento requiere reglamentación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que se debe entender por Delitos Especiales en las siguientes jurisprudencias:

"No es exacto que la Ley Penal esta constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado

(23) Acosta Romero Miguel, López Betancourt Eduardo: Delitos Especiales. p.9

(24) Código Penal Federal. Artículo 6o.

del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden el carácter de penales, pues hasta con que se establezcan delitos e impongan penas para que juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, que es la ley sustantiva penal federal, integran en su totalidad Ley Penal". (Semanao Judicial de la Federación. XXV, p. 73. 6a. época, Segunda Parte)

"Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación General que por su naturaleza y por la calidad de los infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en una Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Federal Penal, en el cual se expresa que cuando se comete un delito no previsto en dicho Código, pero sí en una Ley Especial, se aplicará ésta observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal". (25)

El Derecho Penal Especial no es ajeno al Derecho Penal General como se ha dicho. En efecto, con independencia de que por virtud del principio de incorporación, la norma especial forma parte del Derecho Penal General, como si materialmente se añadiera en el Código, no hay que olvidar que su aplicación opera por disposición del legislador. En la obra denominada "Código Penal de Michoacán Comentado", se decreta el principio de la Ley Especial, con preferencia a la Ley General. encuentra también aplicación a la inversa, o sea, en la preferencia de las normas del Código General, respecto de aquellos ilícitos

(25) López Betanacourt Eduardo; Op. Cit. p.10

regulados expresamente por las leyes especiales. Tal conclusión es lógica por completo, porque así deriva tal texto del Código sustantivo antes referido. Por eso es válido estimar que, aún a propósito de la aplicación de las normas especiales operan los principios contenidos en la ley General; por ejemplo, los de excluyentes de responsabilidad, los de la prescripción de las sanciones penales, los de tentativa, la reincidencia y la concurrencia de responsabilidades o los requisitos de procedibilidad, etcétera, mismos principios que tendrían aplicación a propósito de la norma especial, de acuerdo con lo que demande la lógica jurídica y la sana interpretación de la ley ya que ésta señala que en cualquier supuesto habrán de observarse en lo conducente las disposiciones de la Ley General.

Y en ese orden de ideas, podemos convenir que en el Derecho Penal Especial, se encuentran intimamente vinculado con el general, porque forma parte de éste, con la única salvedad de que el conjunto de normas represivas no fueron instituidas en un código de reproche, sino en leyes que están diseminadas y que atañen a materias distintas de las que expresamente consigna la legislación general. (26)

Los delitos especiales podrían, en un principio, estar localizados legislativamente de dos maneras distintas, continuar ubicados en un capítulo particular de la ley especial o insertos en el Código Penal.

Se han manejado dos razones fundamentales para justificar la existencia de delitos en las leyes administrativas por una

(26) Hidalgo Riestra Carlos; Op. Cit. p.31

parte, que ello permita una detallada regulación de presupuestos, y, por otra parte, que la presencia de los delitos especiales en el Código Penal pondrían al descubierto peculiaridades que nos resultan tan chocantes en una ley especial.

Trataremos ahora de encontrar si existen implícitas, en el orden jurídico, algunas reglas de técnica legislativa, específicamente aplicables en materia de delitos especiales, y en su caso, procuraremos identificarlas.

Los preceptos que regulan la materia penal son de dos clases: las que integran las llamadas parte general y las que constituyen la denominada parte especial.

Las disposiciones integrantes en la parte general en el Código Penal, son las reglas aplicables a todos los delitos en materia de:

- Espacio geográfico de comisión del delito al que se aplicará la ley penal.
- Definición de delito y clases de delito.
- Responsabilidad penal y circunstancias excluyentes (donde se encuentra la enumeración de los responsables).
- Tentativa.
- Penas y medidas de seguridad y reglas de su aplicación (entre ellas la reparación del daño).
- Concurso de delitos.
- Ejecución de sentencias (donde se regula la condena condicional) y las penas de tentativa y delito continuado.

-Reglas relacionadas con la extinción de la responsabilidad penal (en donde se reglamenta el perdón del ofendido y la prescripción).

Los preceptos que integran la parte especial describen las conductas punibles y establecen las penas aplicables a cada una de ellas.

Consideramos que existen cuatro principios de técnica operativa aplicables en materia de delitos especiales: de sistematización, de congruencia, transparencia y eficacia.

Según el principio de sistematización los capítulos de leyes administrativas reguladoras de delitos especiales no deben tener huecos ni debe haber contradicciones en su composición y estructura, en relación con el Código Penal, que constituyen interferencias con sus fines fundamentales y sus principios esenciales, tampoco debe haber repeticiones. Debe considerarse que el Código Penal y los delitos especiales constituyen una sola estructura sistemática, pero, además que cada capítulo de delitos especiales es un subsistema cuya estructura debe ser paralela al sistema.

Conforme al principio de congruencia , los capítulos de delitos especiales deben atender fundamentalmente a la consecución de las finalidades esenciales del derecho penal, es decir, alcanzar la institucionalización de los valores sociales y la protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos, por medios de prevención lograda esencialmente por

la amenaza del castigo y mediante la represión constituida por la imposición retributiva de la pena.

Cada una de las figuras delictivas especiales deben ser pertinentes e idóneas para alcanzar esas finalidades, y no han de usarse arbitrariamente para obtener otros objetivos diversos que se han de alcanzar por otros medios; los delitos especiales no se deben utilizar para llenar aquellos vacíos existentes en el instrumental administrartivo que producen eficacia.

De acuerdo con el principio de transparencia, las normas que establecen delitos especiales deben ser claras y precisas para que se concluya toda duda tanto en los miembros de la colectividad como en los funcionarios administrativos y en los de procuración y administración de justicia, para que pueda derivarse de esto una amplia seguridad jurídica para los ciudadanos.

De conformidad al principio de eficacia, los delitos especiales deben ser invariablemente detectables por la administración pública y sancionada por los tribunales.

De lo antes expuesto se deriva la existencia de las siguientes reglas:

1a. No debe repetirse en las leyes especiales las disposiciones existentes tanto en la parte general como en la parte especial del Código Penal, porque ello es innecesario e inútil. La repetición no se debe dar incluso, cuando en la norma de la Ley Especial, no tuviera una mera redacción que la del Código

Penal, en todo caso deberían proporcionarse reformas pertinentes a dicho Código.

2. En relación con la parte general, las leyes especiales solo deben contener normas que ofrezcan verdaderas variantes, especiales o excepciones a las reglas generales del Código Penal.

3a. Salvo por causa justificada perfectamente demostrable, en las leyes especiales no se deben modificar las reglas de aplicación de las sanciones establecidas en la parte general del Código Penal.

4a. En las leyes especiales sólo debe contener delitos que no estén tipificados en el Código Penal.

5a. Las normas que regulan los delitos especiales deben de ser claras y precisas.

6a. En las leyes especiales sólo se deben crear tipos de delitos que previsiblemente puedan ser eficaces. (27)

Antes de concluir, es necesario establecer que estamos ante un delito especial, cuyo bien jurídico lesionado pertenece a la Nación y no a un particular, como lo puede ser en otro tipo de delitos especiales, lo anterior en razón a lo dispuesto por el artículo 27 de Nuestra Carta Magna el cual establece "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir

el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada... Son propiedad de la Nación las aguas y los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional... En los casos a que se refieren los dos Párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes... La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada del mar territorial y adyacente a este los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso..." concepto acogido por el artículo 10. de la Ley Federal de Pesca que de igual manera refiere que por una parte, que la Nación ejerce los derechos de propiedad originaria sobre los recursos naturales que constituyen la flora y fauna acuáticas, y por otra, que es ésta quien detenta el derecho de soberanía y jurisdicción sobre los recursos mencionados con antelación. Ahora bien, la Ley Federal de Pesca como ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de recursos naturales que constituyen la flora y fauna acuáticas, trata de proteger éstos bienes de la Nación, por medio del fomento y regulación de la pesca, y lograr así un aprovechamiento óptimo de los recursos acuáticos, por tanto, al ejecutarse conductas establecidas como tipos penales en la Ley Federal de Pesca, tal y como pretendemos que se establezca, se estará atentando contra bienes jurídicamente tutelados y en detrimento de la Nación.

(27) García Domínguez Miguel Ángel; De los delitos Especiales Federales, p.35

B. CONCEPTO DE INFRACCION ADMINISTRATIVA

Es necesario y conveniente tratar de ubicar la diferencia específica entre el delito y la infracción administrativa, pues consideramos y ese es nuestro punto de vista, que fundamentalmente en este capítulo existen profundas diferencias entre el delito y la infracción administrativa.

Primeramente hablaremos sobre la ilicitud, la cual puede consistir, tanto por la ejecución de una conducta considerada como delito por un ordenamiento jurídico, como por omitir lo ordenado por una Norma.

En el ordenamiento jurídico existen diferentes tipos de hechos y actos que pueden ser ilícitos, pero como aquéllos no son iguales, las sanciones no pueden ser las mismas, así encontramos que para un ilícito las sanciones pueden variar, éstas pueden consistir en la privación de la libertad, la nulidad, la rescisión, la suspensión, una multa, un recargo; por lo tanto, dentro de un sistema jurídico, el género será una conducta ilícita, pero como ésta se encuentra sancionada de diferente forma, por el mismo ordenamiento, ese género ilícito tendrá diferentes categorías y cada una de éstas le corresponde una sanción diferente que será de acuerdo con la materia específica que regule el ilícito.

Porque cada área o materia que forme el ordenamiento jurídico persigue fines específicos que regula y sanciona, cuando existe una sanción de lo que está ordenado se realizan actos prohibidos por el mismo.

Como ejemplo de lo anterior tenemos:

Ilicito laboral.- El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo enumera una serie de ilícitos, como por ejemplo la fracción VII: "Cometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él", o la fracción VIII: "Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo". (28)

Estos hechos ilícitos se sancionan con la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, según se establece en el mismo artículo 47.

Ilicito Mercantil.- En la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, el artículo 17 establece: "El funcionario encargado de hacer notificaciones cuidará de que las citaciones, comunicaciones y publicidad establecidas en el artículo anterior se hagan sin excusas ni demora, en la forma y plazos que se determinan". (29)

Como ha quedado asentado, la realización de cualquier ilícito traerá como consecuencia, invariablemente una sanción que puede consistir, como también se ha señalado en diversas especies. La pena es una de ellas.

En el Código Penal del Distrito Federal y casi todos los de la República Mexicana, a veces emplean los vocablos de sanción y pena como sinónimos. La diferencia estriba en que las penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma

(28) Trueba Urbina Alberto; Ley Federal del Trabajo. p. 47

(29) Código de Comercio y leyes complementarias. Ley de Quiebras y Suspensión de pagos. p. 379

retribución y las medidas de seguridad sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos. Deben considerarse propiamente las penas de prisión, la multa y las medidas de seguridad como los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas como azotes, la marca, la mutilación etcétera.

La sanción administrativa en términos generales puede definirse como el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos, pretendiéndose por medio de ésta asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad.

Las sanciones administrativas tienen diversa gama, que va desde las nulidades de los actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, la revocación de concesiones, la multa, hasta llegar en el caso de México, hasta la privación de la libertad sin que ésta pueda exceder de 36 horas, o en su caso, la sanción pecuniaria, la cual, en el caso de que no se pague por el infractor, se permuta por arresto, el que no podrá exceder tampoco, de 36 horas.

La Ley sobre Justicia en materia de faltas de policía y buen Gobierno para el Distrito Federal en su artículo 2o. señala: "Se consideran como faltas de policía y buen gobierno, las acciones y omisiones que alteren el ordenamiento público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso

común, acceso público o libre tránsito o que tengan efecto en esos lugares ". (30)

De igual forma, el reglamento de Policía y buen Gobierno para el municipio de Guadalajara en su artículo 15 señala: "Se consideran infracciones y faltas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones principales vigentes". (31)

Por lo tanto, la infracción administrativa es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son consideradas como delitos por la legislación penal, por considerar las faltas que ameriten sanciones menores.

Se ha dado una definición concreta de lo que es sanción administrativa, y además se debe considerar que esta limita su objeto al Derecho Administrativo. El Derecho Administrativo tiene como fines: promover servicios públicos, entendiéndose como tal, salvaguardar las normas de convivencia social; Distribuir el gasto público; y, Regular la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la administración pública o Poder Ejecutivo.

Es por estos fines, que podemos tentativamente afirmar que la infracción administrativa es: todo acto y hecho de una persona que viole el orden establecido por la administración pública, para la consecución de fines, tales como mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios. (32)

(30) Acosta Romero Miguel; Op. Cit. p. 15

(31) Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Guadalajara. Artículo 15.

(32) López Betancourt Eduardo; Op. Cit. p. 26

C. DIFERENCIA ENTRE DELITO E INFRACCION ADMINISTRATIVA

La distinción entre delito e infracción, cualquiera que sea el criterio con que se trate de justificarlo, se revela por la diversa fisionomía que presentan ambos hechos ilícitos, en efecto, entre el delito y la infracción existen diferencias específicas que acusan caracteres inconfundibles como por ejemplo, la incriminación de los hechos es mucho más restringida en el delito que en la infracción; la sanción en la infracción puede ser aplicada a persona de existencia ideal (persona moral); mientras que la sanción en el delito es aplicable le al hombre; en la infracción puede allanarse el agente a las consecuencias del hecho, lo que es inadmisibles en el Derecho Penal, el delito viola los derechos creados por la sociedad y las restricciones infringen los reglamentos de policía, los delitos son castigados con penas correccionales y las infracciones con penas de policía (multas). (33)

Por lo tanto, el injusto administrativo y el criminal se distinguen, ya por la dirección e intensidad del ataque al bien jurídico. Solamente en los hechos punibles criminales se muestra un bien jurídico claramente perfilado, las faltas administrativas sólo pueden ser referidas a los bienes jurídicos por el peligro que su comisión representa para los mismos. La falta administrativa está pues, constituida no por un ataque a los bienes materiales en todo tiempo protegidos, sino por la insubordinación por la desobediencia, por la negligencia en el incumplimiento de las disposiciones administrativas de seguridad, ligadas en su mayor parte a

(33) García Domínguez Miguel Ángel; Teoría de la Infracción fiscal-Penal. p. 384.

tiempo y circunstancias. El daño que la falta administrativa amenaza es la perturbación de la actividad administrativa del Estado, vinculada en una época y a un sistema, la producción de un "daño a la administración". Media también una diferencia entre el hecho punible criminal y la falta administrativa en lo que afecta a la culpabilidad. Mientras que la culpabilidad criminal implica siempre un juicio ético social de desvalor sobre el acto, en la falta administrativa para el reproche de la culpabilidad basta con el incumplimiento por el autor de las exigencias positivamente formuladas, de favorecimiento, de la actividad dirigida al bien del Estado.

La distinción entre las sanciones penales y las administrativas radica en diversos elementos; aquellos que se imponen por acto jurisdiccional, mientras que éstas se aplican mediante actos administrativos, las sanciones penales son generalmente más severas que las administrativas, tiene cierto carácter infamante y constan en los antecedentes judiciales y policiales.

A continuación se hace una diferenciación sobre la forma de sancionar el delito y la sanción administrativa:

Las penas y medidas de seguridad que señala el Código Penal para el Distrito Federal de aplicación Federal en toda la República en su artículo 24 son las siguientes: 1).- Prisión; 2).- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; 3).- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos; 4).- Prohibición de ir a lugar

determinado; 5).- Confinamiento; 6).- Sanción pecuniaria, 7).- Derogado; 8).- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; 9).- Amonestación; 10).- Apercibimiento; 11).- Caución de no ofender; 12).- Suspensión o privación de derechos; 13).- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 14).- Publicación especial de sentencia; 15).- Vigilancia de autoridad; 16).- Suspensión o disolución de sociedades; 17).- Medidas tutelares para menores; 18).- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, y, 19).- las demás que fijan las leyes.

La sanción es la consecuencia jurídica desfavorable par el sujeto, que se aplica en caso de infracción. Las sanciones administrativas son muy variadas, como por ejemplo: multa, recargos, intereses punitivos, apercibimientos, censuras, suspensiones, destituciones, arrestos, degradación, pérdida de ascenso, traslados, caducidades, exclusión de ciertas actividades, etcétera. (34)

(34) López Betancourt Eduardo; Op. Cit, p. 31

IV. LA LEY FEDERAL DE PESCA Y SU ANTECEDENTE,
LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA

En el presente apartado pretendemos dejar establecido el contenido de los capítulos de infracciones y sanciones, tanto de la actual ley Federal de Pesca publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de Diciembre del año de 1986 como de la entonces Ley Federal para el Fomento de la Pesca, publicada en citado órgano de publicidad federal de 25 de mayo del año de 1972, que tuvo reformas publicadas en idéntica forma el 28 de junio de 1976, lo anterior en virtud de que tal información será fundamental para las consideraciones proposiciones que se manejarán en la presente investigación, según el contenido de los capítulos posteriores.

Así la actual Ley Federal de Pesca estatuye en sus capítulos XV y XVI literalmente lo siguiente:

CAPITULO XV. De las infracciones.

Artículo 90.- Son infracciones a lo establecido en la presente ley:

I.- Realizar la pesca comercial sin contar para ello con la concesión o permiso correspondientes.

II.- Operar barcos fábrica o plantas flotantes sin contar con la concesión correspondiente;

III.- Extraer o cultivar especies no autorizadas o hacerlo en zonas o épocas diferentes a las señaladas en la concesión, permiso o autorización;

IV.- Explotar siendo titular de una concesión, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores y fuera de las normas técnicas y económicas establecidas en ésta;

V.- Facturar o amparar productos pesqueros que no hubieran sido obtenidos en términos de concesión;

VI.- Practicar actividades de pesca de fomento sin contar con el permiso correspondiente;

VII.- Simular actos de pesca de fomento con el propósito de lucrar con los productos de la flora y fauna acuáticas;

VIII.- Practicar actividades de pesca deportiva, sin contar con el permiso correspondiente;

IX.- Simular actos de pesca deportiva con el propósito de lucro;

X.- Practicar actividades de pesca didáctica sin contar con la autorización correspondiente;

XI.- Transferir bajo cualquier circunstancia los derechos derivados de las concesiones, permisos o autorización que en su caso haya otorgado la Secretaría de Pesca;

XII.- Dejar de cumplir siendo titular de una concesión permiso o autorización, los requisitos con que se hubieran otorgado;

XIII.- No llevar a bordo de una embarcación pesquera la documentación expedida por la Secretaría de Pesca para acreditar la concesión, permiso o autorización;

XIV.- Efectuar operaciones de pesca por extranjeros sin el permiso correspondiente;

XV.- Desembarcar productos en el extranjero sin contar con la autorización de la Secretaría de Pesca,

XVI.- Descargar en puertos mexicanos productos de pesca comercial provenientes de embarcaciones extranjeras, sin autorización de la Secretaría de Pesca, salvo en casos de siniestro,

XVII.- Practicar la pesca en aguas internacionales de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, sin la autorización correspondiente;

XVIII.- No acatar las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas por el gobierno extranjero al gobierno mexicano para la captura de las especies;

XIX.- Emplear información de la Secretaría de Pesca no publicada, sin autorización;

XX.- Dañar o lesionar las especies de flora y fauna acuáticas;

XXI.- Destruir, recolectar, conservar o comerciar con nidos, huevos de las especies de pesca;

XXII.- Extraer o capturar especies declaradas en veda.

XXIII.- Capturar o extraer animales cuya talla o peso sean menor del mínimo señalado por la Secretaría de Pesca;

XXIV.- Extraer, capturar o destruir especies de pesca o zona o sitios de refugio, población o cultivo, o alterar la ecología de éstos;

XXV.- Transportar en embarcaciones destinadas a la pesca instrumentos explosivos o sustancias contaminantes;

XXVI.- Utilizar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no autorizados;

XXVII.- No acatar las condiciones de orden técnico y económico que haya dictado la Secretaría de Pesca para la explotación;

XXVIII.- Practicar la pesca con embarcaciones distintas de aquellas que haya autorizado y registrado la Secretaría de pesca;

XXIX.- Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma;

XXX.- Suministrar con falsedad la información que solicite la Secretaría de Pesca;

XXXI.- No informar del desembarque de los productos o cualquiera otra operación relacionada con la pesca a las oficinas de pesca en la entidad;

XXXII.- Desempeñar tareas técnicas pesqueras a bordo de embarcaciones sin contar con la correspondiente certificación oficial de conocimientos;

XXXIII.- Capturar especies reservadas por pescadores que no esten organizados en sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales;

XXXIV.- La entrega, venta o adquisición de especies reservadas a personas no autorizadas;

XXXV.- Incluir las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, en el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos para la captura o explotación de las especies reservadas;

XXXVI.- Instalar artes de pesca fijas sin contar con la autorización correspondiente;

XXXVII.- Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en cuerpos de agua, sin los permisos que correspondan;

XXXVIII.- Establecer y operar instalaciones y plantas de preservación, transformación o maquila de los productos a que se refiere la presente ley; sin autorización correspondiente;

XXXIX.- Procesar y transformar a bordo o en tierra, especies de flora y fauna acuática para obtener otros productos tales como los fertilizantes, harinas o aceites cuya transformación no esté autorizada en la presente ley.

XL.- No demostrar documentalmente ante la Secretaría de Pesca la legal procedencia de los productos de flora y fauna acuáticas por parte de quienes comercien con ellos;

XLI.- Realizar actos de comercio con especies declaradas en veda; y,

XLII.- Transportar productos pesqueros sin contar con la guía correspondiente; sin perjuicio de dar vista a las demás autoridades competentes.

CAPITULO XVI. De las sanciones.

Artículo 91.- Las infracciones a lo dispuesto por esta ley será sancionadas por la Secretaría de Pesca, con arreglo a la

brevedad que implique la falta cometida por el infractor en cuanto a sus obligaciones de haber o no hacer que la misma establece.

Para los efectos del Párrafo anterior se establecen seis categorías de sanciones como sigue:

1.- Cancelación de la concesión, permiso o autorización, decomiso de productos y artes de pesca, multa y, de acuerdo con la gravedad de la falta, clausura de la instalación o instalaciones y decomiso de la embarcación;

2.- Cancelación de la concesión, permiso o autorización clausura definitiva o imposición de multa;

3.- Suspensión temporal de los derechos de la concesión, permiso o autorización; clausura temporal de la instalación y aplicación de la multa;

4.- Decomiso de los productos obtenidos de la flora y la fauna acuática, así como los vehículos, artes de pesca e imposición de multa;

5.- Multas; y,

6.- Amonestaciones.

En el caso de embarcaciones extranjeras detenidas por pesca ilegalmente en aguas de jurisdicción, deberán observarse

las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, con base a la más estricta reciprocidad.

Artículo 92.- La Secretaría de Pesca impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, de acuerdo con el tabulador que a continuación se expresa y conforme a la tabla del artículo siguiente:

- a).- De 2 a 20 veces el salario mínimo.
- b).- De 21 a 100 veces el salario mínimo.
- c).- De 101 a 600 veces el salario mínimo.
- d).- De 601 a 2000 veces el salario mínimo.
- e).- De 2001 a 10000 veces el salario mínimo.

El salario mínimo general diario para el Distrito Federal servirá de base para la imposición de dichas multas.

Artículo 93.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

Por cometer la infracción prevista en el art. 90 inciso:	Se aplicara sanción conforme al art.91 de la presente ley, con la categoría de la:	En su caso correspondiente aplica con el tabulador del art. 92 presente.
----------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------

I	4	C
II	4	C
III	4	C
IV	5	C
V	5	C
VI	2	C
VII	4	B
VIII	4	B
IX	2	C
X	4	A
XI	4	C
XII	2	C
XIII	4	A
XIV	4	E
XV	2	C
XVI	2	B
XVII	4	E
XVIII	5	E
XIX	5	B
XX	3	D
XXI	5	B
XXII	5	C
XXIII	5	B
XXIV	1	E
XXV	2	E
XXVI	4	B
XXVII	4	C
XXVIII	3	B
XXIX	4	C
XXX	4	C
XXXI	3	C
XXXII	5	A
XXXIII	5	B
XXXIV	5	A
XXXV	5	A
XXXVI	4	A
XXXVII	3	A
XXXVIII	3	B
XXXIX	5	C
XL	5	A
XLI	1	E
XLII	4	C

A los reincidente se les aplicará multa de categoría inmediata superior a la correspondiente a la infracción cometida por primera vez.

La Secretaria de Pesca podrá además cancelar las concesiones, permisos o autorizaciones cuando el infractor incurra por tercera vez en la misma infracción.

Artículo 94.- A los productos y objetos decomisados y a las capturas incidentales de las especies declaradas reservadas, conforme a las siguientes alternativas:

I.- Su remate en pública subasta, con la intervención de las autoridades competentes, debiéndose tomar como precio base para el remate el precio que corra en la plaza según la zona;

II.- Su venta directa a entidades públicas en el sector pesquero al precio que corra en plaza, según la zona, para adquirentes de primera mano;

III.- Su donación a establecimientos de asistencia social o de rehabilitación;

IV.- Su destrucción, en el caso de artes de pesca prohibidos o productos en veda o en estado de descomposición.

(35)

(35) Ley Federal de Pesca; Diario Oficial de la Federación del día 26 de diciembre del año de 1986. p. 62

Ahora bien, por su parte la Ley Federal para el fomento de la Pesca, en sus capítulos X y XII establece lo siguiente:

CAPITULO X. De las infracciones:

I.- Efectuar actos de explotación comercial, investigación científica o pesca deportiva, sin la concesión o permiso correspondiente;

II.- Extraer o capturar especies declaradas en veda;

III.- Utilizar instrumentos, artes y métodos de pesca prohibidos;

IV.- Recolectar, conservar o comerciar con nidos o huevos de las especies de pesca, sin la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio o destruirlos;

V.- Capturar o extraer animales cuya talla o peso sea menor del señalado por la Secretaría de industria y comercio.

VI.- Capturar sin autorización especies reservadas a la pesca deportiva;

VII.- Extraer, capturar o destruir especies de pesca en zonas o sitios de refugio o cultivo o alterar la ecología de estos;

VIII.- Transportar en embarcaciones destinadas a la pesca instrumentos y artes de pesca prohibidos, explosivos o substancias contaminantes;

IX.- Instalar artes fijas de pesca o realizar obras en aguas de jurisdicción federal, sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio o de Recursos Hidráulicos.

X.- Emplear métodos de extracción o captura que no hayan sido autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio.

XI.- Comerciar con productos de la pesca de consumo doméstico, deportiva o científica,

XII.- Introducir en aguas de jurisdicción federal especies de animales o vegetales cuyo medio normal de vida o desarrollo sea agua, sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio o de Recursos Hidráulicos;

XIII.- Abandonar en las playes o riberas, especies de pesca o sus desperdicios;

XIV.- Exportar o importar productos pesqueros sin el permiso de la Secretaría de Industria y Comercio.

XV.- Instalar plantas flotantes para transformación de productos pesqueros, sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio;

XVI.- Fabricar fertilizantes, harinas, aceites u otros productos industriales utilizando especies de pesca sin la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio;

XVII.- Causar la muerte, degeneración o lesiones de las especies de pesca, salvo se trate de extracción o captura autorizada con fines de investigación científica.

XVIII.- Violar las restricciones o limitaciones establecidas en los términos del artículo 13 fracción V;

XIX.- Transbordar productos de pesca o cualquier otra embarcación sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, salvo en los casos de siniestro;

XX.- Desembarcar productos de pesca comercial de embarcaciones extranjeras sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, salvo en los casos de siniestro;

XXI.- Poseer o adquirir productos pesqueros para comerciar con ellos o industrializarlos sin satisfacer los requisitos que establece el artículo 36, fracción I; y,

XXII.- En los demás casos de incumplimiento de la presente ley, que se especificará en el capítulo XII.

CAPITULO XII.- De las sanciones.

Artículo 88.- Las sanciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la Secretaría de Industria y Comercio en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 89.- Se impondrá multa de:

I.- \$50.00 a \$1,000.00 por infracción a los artículos 21, 32 fracción III, 38 fracciones V y VI, 81 y 83:

II.- \$1,000.00 a \$5,000.00 por infracción a los artículos 36 fracciones II y III, 38 fracciones I, II, IV, VII Y VIII, 41, 66, 71 Y 78 fracciones I, V, VII y X.

III.- \$5,000.00 a \$10,000.00 por infracción a los artículos 24, 38 fracción III, 68 fracciones I, II y III, 78 fracciones XX:

IV.- \$10,000.00 a \$25,000.00 por infracción a los artículos 37, 40, 41 y 78 fracciones IV, VI, XIV y XV; y,

V.- \$100,000.00 a \$200,000.00 por infracción al artículo 78 fracciones VII, XI, XII, XIII, XVIII, XIX y XXI, así como por violación a otras disposiciones de esta Ley.

Artículo 90.- En los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta.

Por reincidencia se entiende la comisión de los mismos actos si implican violación de un mismo precepto.

Artículo 91.- Además de las multas previstas en el artículo 89, podrán imponerse simultáneamente una o más de las siguientes sanciones:

I.- Decomiso de productos pesqueros, transportes, instrumentos y artes de pesca, cuando se trate de infracción a

los artículos 38 fracción I, 41 y 69 fracciones VI, VII, VIII y XIX.

II.- Clausura temporal hasta por treinta días por la infracción a los artículos 25 fracción I, 36 fracciones II y III y 78 fracciones VI, XIV, XV y XVI.

III.- Revocación de las concesiones o cancelación de los permisos por infracción a los artículos 38 fracción II y 78 fracciones VI, VII y X.

Artículo 92.- Se sancionará con multa de \$5,000.00 decomiso de los productos pesqueros, clausura temporal definitiva, revocación de las concesiones o cancelación de los permisos, el incumplimiento de los acuerdos o determinaciones que con base en el artículo 43 dicte la Secretaría de Industria y Comercio.

Así mismo, se sancionará con multa de \$2,000.00 decomiso de los instrumentos y de los productos obtenidos, clausura temporal o definitiva, revocación de concesiones o cancelación de los permisos por infracciones al artículo 78 fracciones II, III, IX y XVII.

Artículo 93.- La pesca en aguas de mar territorial y en zonas exclusivas de pesca, por embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente, se sancionará con multa de \$75,000.00 a \$200,000.00 , más decomiso de las artes de pesca y de las especies detenidas.

Las embarcaciones serán retenidas en el puerto nacional respectivo hasta en tanto se cubra la multa impuesta.

Artículo 94.- Para la aplicación y cuatificación de las sanciones se tomarán en cuenta las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la infracción .

Artículo 95.- A los bienes decomisados se les dará el siguiente destino:

I.- Las especies obtenidas durante la época de veda se donarán a los establecimientos de asistencia social o se procederá a su incineración.

II.- Las especies no comprendidas en la fracción anterior podrán ser donadas a los mismos establecimientos o rematadas, con l intervención de las autoridades competentes; y,

III.- Los instrumentos y artes de pesca de uso prohibidos serán destruidos, a menos que se puedan acondicionar para el uso legal. Los de los no prohibidos y los acondicionados, así como los transportes se destinarán preferentemente a la capacitación pesquera o bien serán rematados. (36)

Es el caso, como ya se dijo anotado en líneas precedentes que el aludido Cuerpo Jurídico fuè adicionado según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del año de 1976, creando el numeral 78 bis, que

(36) Ley Federal para el Fomento de la Pesca. Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1972.

textualmente indicaba:

Artículo 78 bis.- A quien posea o adquiriera productos pesqueros para comerciar con ellos o industrializarlos, sin obtener la documentación que acredite su procedencia legal, quien careciendo de dicha documentación, los proporcione o venda a terceros, se sancionará con uno a ocho años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$100,000.00, cuando el valor de los productos exceda de \$2,500.00, calculando el precio oficial para el pago de impuestos. Si el valor es inferior a la cantidad indicada, la sanción sólo consistirá en un multa de \$100.00 a \$5,000.00.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien transborde productos pesqueros de embarcación a otra, sin contar con el permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, salvo en el caso de siniestro. Se equiparan al trasborde cualesquiera maniobras que permitan o faciliten que los productos pesqueros recogidos por embarcación distinta de aquélla cuya tripulación los capturó.

En todo caso y sin perjuicio de que en su oportunidad se apliquen las sanciones anteriores, se procederá al decomiso de los productos pesqueros, y los vehículos utilizados serán retenidos hasta en tanto se cubra la multa impuesta.

Las multas y el decomiso de productos se aplicará por la Secretaría de Industria y Comercio, conforme al artículo 88 de la presente ley, con absoluta independencia de la sanción corporal, y que corresponderá a la autoridad judicial federal la aplicación de esta última, a cuyo efecto las autoridades administrativas pondrán los hechos en conocimiento del Agente

del Ministerio Público Federal de la Jurisdicción para el ejercicio de la acción penal correspondiente. (37)

(37) Diario Oficial de la Federación del día 28 de junio de 1976; Reformas a la Ley Federal para el fomento de la Pesca.

V. ORDENAMIENTOS LEGALES DE NATURALEZA FEDERAL
EFECTOS COMPARATIVOS

En este capítulo mencionaremos ciertas leyes de carácter de federal en sus capítulos de faltas y delitos, únicamente en aquéllos supuestos que tienen cierta similitud con aquellos actos que contempla la Ley Federal de Pesca como infracciones y que a nuestro criterio según el análisis respectivo que efectuaremos deberán de contemplarse como delitos.

A. LEY FEDERAL DE CAZA

CAPITULO XI. Delitos y faltas en materia de caza.

Artículo 30.- Son delitos de caza:

I.- El ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes;

II.- El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza;

III.- ...

IV.- La apropiación o destrucción de nidos y huevos de aves silvestres, y.

V.- La caza por el sistema de uso de aras y por otros medios no autorizados

Artículo 31.- A los responsables de los delitos tipificados en el capítulo anterior se les impondrá como pena hasta tres años de prisión o multa de \$100,000.00 a \$10,000.00 y en ambos casos, la inhabilitación para obtener permiso de caza por un término de cinco años. Se duplicarán las sanciones a los reincidentes. (38)

B. LEY FORESTAL

CAPITULO VI. De los delitos.

Artículo 89.- Se impondrá la pena de uno a cinco años de prisión y multa por el equivalente de un día a diez mil días de salario general vigente en la región donde se hubieren cometido los delitos, según la gravedad, circunstancias, y daño causado, al que:

I.- Provoque incendios que dañen la vegetación en una superficie mayor de tres hectáreas de bosque o selvas, o mayor de diez hectáreas en zonas áridas o semiáridas.

II.- Realice aprovechamientos sin permiso o adquiera o venda, sin la documentación correspondiente, productos maderables con volúmenes mayores a cinco metros cúbicos rollo

(38) Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero de 1952; Lev Federal de Caza.

árbol de cualquier especie, su equivalente en otros productos o a una tonelada de productos no maderables;

III.- Realice sin el permiso correspondiente la extracción, aprovechamiento, transporte o comercialización de las especies forestales declaradas como raras, amenazadas o en peligro de extinción;

IV.- ...

V.- ...

VI.- ... (39)

C. CODIGO PENAL FEDERAL

FALSEDAD

CAPITULO V. Falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

Artículo 247.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil a mil pesos:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta a la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

DELITOS CONTRA EL CONSUMO Y RIQUEZA NACIONALES.

CAPITULO I.

Artículo 253.- Son actos u omisiones que afecten

(39) Diario Oficial de la Federación del día 30 de mayo del año de 1986. Ley Forestal.

gravemente al consumo nacional y se sancionarán de dos a nueve años de prisión y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos, los siguientes:..."

Artículo 254.- Se aplicarán sanciones del artículo 253:

I.- Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales.
(40)

D. LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

CAPITULO VI. De los delitos del orden federal.

Artículo 182.- ...

Artículo 183.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10.000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que, sin contar con las autorizaciones aplicables a que se refiere el artículo 1478 de esta Ley, realice, autorice u ordene la realización de actividades conforme a este mismo ordenamiento se consideren riesgosas, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que

(40) Código Penal Federal; Ed. Porrúa. ed. 45; México.1989. p.91 y 94

se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar a la penas hasta de tres años más de prisión y multa hasta de 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 184.- ...

Artículo 185.- Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que por violación a lo establecido en las disposiciones legales reglamentarias y normas técnicas aplicables, despidiera, descargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionare o pueden ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta 3 años más.

Artículo 187.- Se impondrá pena de 1 a 5 años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario general vigente en el Distrito Federal, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados por las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o luminica en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora y la fauna o los ecosistemas.

Artículo 188.- ... (41)

(41) Diario Oficial de la Federación del día 28 de enero del año de 1974: Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al ambiente.

E. LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 166.- Al que elabore, fabrique, distribuya o aplique comercialmente plaguicidas, fertilizantes, fungicidas, herbicidas, o productos químicos de cualquier naturaleza utilizables en la agricultura o en los animales, sin el permiso de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se le impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y multa de diez mil pesos si no causa daño; si lo causare, se le sancionará con pena de cinco a diez años de prisión y multa hasta de cien mil pesos. (42)

F. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MINERIA

Artículo 105.- ...

Artículo 106.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años:

I.- Al que sin derecho explote o beneficiare cualquiera de las substancias a que se refiere esta ley.

II.- ...

III.- ...

(42) Diario Oficial de la Federación del día 13 de Diciembre del año de 1974. Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Al que incurra en falsedad en los informes que esté obligado a rendir a la Secretaría de Patrimonio Nacional. (actualmente Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología).

V.- ...

VI.- ...

VII.- ... (43)

VI. CONSIDERACIONES

Ahora bien, consideramos que la actual Ley Federal de Pesca, a efecto de que este adecuadamente estructurada, requiere de la existencia de un capítulo de delitos, ya que como aparece en párrafos anteriores, el sistema que adopta para sancionar los actos que prohíbe es exclusivamente a través de la infracción administrativa, el cual estimamos insuficiente y se afirma que tal cuerpo legal debe de contener un apartado de delitos, puesto que con ello las autoridades competentes estarán en posibilidad de cumplir cabalmente con los fines de tal Ley, toda vez que como reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Recursos naturales que constituyen la flora y fauna acuáticas en cualquiera de sus manifestaciones, así como lo relativo a su explotación racional, distribución equitativa y adecuada conservación (44) y se robustece el anterior argumento en base a que si bien al hablar de la infracción administrativa y del delito se contempla como hechos ilícitos, en cuanto a que son contrarios a derecho, sin embargo, los objetivos y castigos de los mismos son diferentes, dado que mientras la infracción administrativa se entiende como todo acto o hecho de una persona que viola el orden establecido por la administración pública, para la consecución de sus fines (45) y su castigo es mediante la sanción administrativa, el delito aparece como la más grave forma de reacción que el Estado posee para contrarrestar el ataque a condiciones idóneas de la vida social y su castigo es mediante la pena, de tal manera que la

(44) Diario Oficial de la Federación del Día 26 de diciembre del año de 1986. Ley Federal de Pesca.

(45) López Betancourt Eduardo; Delitos Especiales. p. 26

infracción administrativa tiene relevancia en cuanto al adecuado cumplimiento de la actividad del Estado, mientras que el delito concierne a la tranquilidad colectiva y como veremos en líneas posteriores, lo que actualmente se contempla en la Ley en cuestión como infracciones administrativas y que proponemos se tipifiquen como delitos, verdaderamente atenten de manera grave a la convivencia humana.

Al proponer que la actual Ley Federal de Pesca contemple un capítulo de delitos, es evidente que estos tendrán la característica o denominación de "especiales", puesto que como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Nacional, la Ley Penal Federal no está constituida solamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo existen ciertas disposiciones dispersas en otros cuerpos jurídicos, las cuales también tienen el carácter de penales, pues es suficiente que se establezcan como delitos y que contemplen penas para que juntamente con el Código Penal Federal se consideren la Ley Subjetiva en materia Penal Federal (46) prueba de lo anterior es que el artículo 6 del Ordenamiento Punitivo Federal estatuye que cuando se cometa un delito no previsto en ese cuerpo Legal, pero si en una Ley Especial o en un Tratado Internacional de observancia obligatoria en el país se aplicarán estos, tomando en consideración las disposiciones de la parte general del propio Código (47) y somos de la opinión de que sigan existiendo los delitos especiales, eso es, que se contengan en las propias leyes administrativas y no en el Código Penal Federal, en virtud de que el delito especial tiene relación con

(46) López Betancourt Eduardo; Op. Cit, p. 10

(47) Código Penal Federal. Ed. Porrúa, México. 1989.

su origen, porque su nacimiento repentino deviene de la necesidad de regular una situación jurídica concreta que se actualiza en razón de un hecho que en ese momento requiere reglamentación, esto es, que al parecer una Ley carácter administrativa, para estimarla debidamente estructurada es necesario oque contenga su apartado de delitos, pues ello permitirá que tanto las autoridades como el gobernado efectúen su análisis, interpretación y cumplimiento en atención a los fines para los que fué creado por el Legislador.

A continuación se anotan las infracciones administrativas contenidas en la ley Federal de Pesca, que consideramos deben transformarse en delitos y la enumeración de dichas infracciones se efectúa sujetándose el número de fracción que les corresponde en términos del artículo 90 del referido Cuerpo Legal:

I.- Realizar la pesca comercial sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente;

XX.- Dañar o lesionar las especies de flora y fauna acuáticas;

XXI.- Destruir, recolectar, conservar o comerciar con nidos o huevos de las especies de pesca,

XXII.- Extraer o capturar especies declaradas en veda;

XXIII.- Capturar o extraer animales cuya talla o peso sea menor del mínimo señalado por la Secretaría de Pesca;

XXIV.- Extraer, capturar o destruir especies de pesca en zonas o sitios de refugio, repoblación o cultivo, o alterar la ecología de estos;

XXVI.- Utilizar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no autorizados;

XXX.- Suministrar con falsedad la información que solicite la Secretaría de Pesca; y,

XL.- Realizar actos de comercio con especies declaradas en veda.

Recordemos que uno de los elementos configurativos del delito lo es la antijuridicidad, respecto de la cual Sergio Vela Treviño llega al convencimiento de que es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone a la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado, el cual a través de su organización sistematizada cumple con sus fines por medio de los Ordenamientos Legales, los objetivos esenciales son preservar los valores superiores que el Estado requiere para su vida y desarrollo pero incluyendo en el concepto de Estado a quienes le dan vida como son los gobernados y la referida valoración corre a cargo del legislador, quien es el que precisa cuales son los valores culturales que extraídos de un conjunto necesitan una preservación acentuada por lo que cuando se concluye el proceso selectivo y valorativo, se instituyen los bienes jurídicos por medio de la tutela de las normas jurídicas

siempre antecedidas de las normas culturales (48), todo lo anterior tiene relevancia a propósito de la presente investigación porque mediante la configuración como delitos de los actos anteriormente aludidos, que actualmente son contemplados como infracciones administrativas, se pretende que los valores culturales reconocidos por el Estado, como son el fomento y regulación de la pesca en beneficio social mediante el uso y aprovechamiento óptimos de los recursos naturales que constituyen la flora y la fauna acuáticas en cualquiera de sus manifestaciones, para su explotación racional, distribución equitativa y adecuada conservación que no permiten el deterioro ecológico de la riqueza marina, sean elevados por el Legislador a la categoría de bienes jurídicos tutelados legalmente precisamente mediante la tipificación como de los actos de mérito que le son atentatorios.

De seguir considerándose a las conductas ya citadas simplemente como infracciones administrativas, el Poder Ejecutivo Federal podrá cumplir adecuadamente con sus planes de conservación de los ecosistemas acuáticos, ya que el Ejecutivo Federal ha dicho que se actuará al respecto aceptando la realidad, que porque la seguridad mundial en el futuro tendrá que ver más que con la defensa militar, con la preservación de los ecosistemas y del también, que porque es compromiso ante la Nación y ante la comunidad internacional el realizar acciones enérgicas inmediatas y efectivas para detener el deterioro ecológico de nuestro país y proteger la flora y fauna, así como mantener con responsabilidad la riqueza biológica con la que está dotado, combatiendo con

(48) Vela Treviño Sergio. Antijuridicidad y Justificación. p.136

energía el tráfico ilícito de especies (49), se insiste que todo lo anterior no tendrá una adecuada realización, mientras las personas que realizan actos atentatorios contra esos fines sean sancionados unicamente con multa, precisamente como infracciones administrativas, caso contrario será cuando se tipifiquen como delitos.

Asimismo, reza un principio general de derecho que "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición", el cual es vulnerado por el Legislador Federal, en cuanto que en la ley Federal de Pesca, contempla las multicitadas conductas de mérito como infracciones administrativas, mientras que en otros ordenamientos legales tipifica como delitos, ciertos actos que tienen idéntica esencia y finalidad en relación a las primeras, prueba de lo anterior es que en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente en sus artículos 183 a 187 sanciones penalmente al que sin contar con la autorización respectiva, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a esa ley se consideren como riesgosas que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas, también a quien en violación de las normas respectivas, despidan, descargue en la atmósfera o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas, al igual que en contravención a las disposiciones respectivas descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, rios, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción federal que puedan

(49) El Informador. Diario Independiente, Guadalajara, Jalisco, 6 de junio de 1990.

ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas siendo evidente que el Legislador Federal pretendió sancionar penalmente en dicha ley los actos antes descritos que afectan en lo que interesa a la flora, a la fauna o a los ecosistemas, mientras en clara contraposición con ese espíritu en la Ley Federal de Pesca dispuso sancionar sólo administrativamente los actos en estudio que también afectan gravemente a la flora y fauna y ecosistemas acuáticos, pues a manera de ejemplo cabe destacar el contenido de algunas de las fracciones del numeral 90 de ese cuerpo jurídico que interesan como son: fracción XX. Dañar o lesionar las especies de flora y fauna acuáticas; fracción XXI, destruir, recolectar, conservar o comerciar con nidos o huevos de las especies de pesca, XXII. Extraer o capturar especies de pesca en zona o sitios de refugio, repoblación o cultivo o alterar la ecología de estos.

De igual manera, siguiendo con la idea anotada en el párrafo anterior, procedemos a efectuar un análisis comparativo de las infracciones administrativas consagradas en el artículo 90 de la Ley Federal de Pesca que proponemos que se tipifiquen como delitos en relación a ciertas conductas con las que guardan determinada similitud y finalidad, pero están establecidas como delitos en ciertos cuerpos jurídicos Federales.

Así, la fracción I del invocado artículo 90 de la Ley Federal de Pesca prohíbe: el realizar la pesca comercial sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente, mientras que la Ley Forestal en su numeral 89 fracción II contempla como delito, el aprovechamiento sin permiso o la adquisición o venta, sin la documentación correspondiente, de

productos maderables con volúmenes mayores de cinco metros cúbicos, rollo árbol de cualquier especie, su equivalente en otros productos o a una tonelada de productos no maderables; por su parte, la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de Minería, en su artículo 106 fracción I, sanciona penalmente al que sin derecho explote o beneficiare cualquiera de las substancias a que se refiere esa ley, infringiéndose de lo anterior que en todos los supuestos se trata de la prohibición del aprovechamiento de recursos naturales para fines comerciales sin la autorización legal respectiva, específicamente de productos del mar, forestales y mineros respectivamente, a fin de regular su aprovechamiento en beneficio social, pero con la salvedad de que el caso de realización del primer supuesto el responsable es sancionado administrativamente, mientras que en los dos restantes el reproche es de naturaleza penal.

La fracción XX, prohíbe: dañar o lesionar las especies de flora y fauna acuáticas, por su parte, la Ley Forestal en su artículo 89 fracción I, contempla como antijurídico la provocación de incendios que dañen la vegetación en una superficie mayor de tres hectáreas de bosque o selvas o mayor de diez hectáreas en zonas áridas o semiáridas, y la fracción V de ese dispositivo legal también prohíbe: la extracción de materiales sin los permisos necesarios, realización de trabajos mineros, efectuación de excavaciones y ejecución de acciones que alteren y causen daños a la cubierta vegetal y suelos de terrenos forestales, mientras que el Código Penal Federal en su artículo 254 establece como delito la destrucción indebida de materias primas, árbol, productos agrícolas o industriales o

medios de producción se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacional, siendo evidente de lo antes expuesto que estamos en presencia de la prohibición de cualquier daño a la flora y fauna acuáticas, así como a la flora terrestre, empleo, es el supuesto de que quien realice dichos actos es sancionado, en el primer caso, sólo con una sanción pecuniaria, pues se trata de una sanción administrativa; y en el segundo, mediante la privación de la libertad, pues se trata de un delito.

La fracción XXI preceptúa: destruir, recolectar, conservar o comerciar con nidos o huevos de las especies de pesca y la fracción IV del artículo 30 de la Ley Federal de Caza estatuye como ilícito la apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres, por lo que se trata de la prohibición de la destrucción, recolección, conservación o comercialización con nidos o huevos de especies de pesca y aves silvestres, pero sucede lo mismo que en la hipótesis contenida en el párrafo anterior esto es, que si alguien ejecuta los citados actos respecto de las especies acuáticas es sancionado únicamente administrativamente, mientras que al referirse a las aves silvestres el sancionamiento será mediante una pena corporal por tratarse de un delito.

Las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XLI estatuyen de manera respectiva: extraer o capturar especies declaradas en veda, capturar o extraer animales cuya talla o peso sea menor del mínimo señalado por la Secretaría de Pesca; extraer, capturar o destruir especie de pesca en zonas o sitios de refugio, repoblación o cultivo, o alterar la ecología de éstos; y realizar actos de comercio con especies en veda, por su

parte la fracción I del artículo 30 de la Ley Federal de Caza establece como delito el ejercicio de la caza de especie en veda permanentes; a su vez, la fracción III del numeral 89 de la Ley Forestal, preceptúa como ilícito la realización sin el permiso correspondiente de la extracción, aprovechamiento, transporte o comercialización de las especies forestales declaradas como raras, amenazadas o en peligro de extinción, infiriéndose de lo antes señalado que no está permitido la ejecución de actos que atentan contra las especies de la flora y fauna acuáticas y terrestres que estén en peligro de extinción, pues ese es el fundamento por el cual la autoridad declara en veda y también se prohíbe toda actividad que afecte a la reproducción de las especies marinas y de sus ecosistemas, pero sin existir una base justificada para que el Legislador Federal contemplara sancionar a quien realice los mencionados actos en relación a las especies de flora y fauna acuáticas sólo administrativamente, mientras que en relación a las especies de flora y fauna terrestre entre el sistema penal.

Una razón más por la que deben transformarse en delitos las infracciones administrativas analizadas en el párrafo precedente, obedece a que los bienes jurídicos que se protegen forman parte de un ecosistema acuático, realizando cada uno de ellos su función específica en su habitat natural, el cual ha sido alterado por los diversos contaminantes que afectan gravemente el desarrollo y reproducción de dichas especies marinas, así mismo, y aunado a lo anterior, la pesca inmoderada e irresponsable esta ocasionando una disminución en los bancos de población de la fauna acuática, con la utilización de técnicas de pesca inadecuadas que producen una indiscriminada mortandad, que esta acabando con nuestros

recursos naturales acuáticos. a pesar de que como todos sabemos, estos son de los llamados "recursos renovables": cabe hacer mención, que muchos de los biólogos estiman que más de la mitad de los recursos marinos están ya explotados, y que es necesario regular tanto su explotación como su protección y reproducción para evitar así un desequilibrio ecológico irreversible. (50) Ahora bien, independientemente a función fundamental que dentro del ecosistema tiene cada una de las especies marinas; hay que considerar que éstos como recursos naturales, aportan al hombre diversidad de alimentos para nuestra población, y también ciertos productos que son utilizados tanto para la industria como para la medicina; supuesto que puede no darse en ciertos animales protegidos por otras leyes, como por ejemplo el Jaguar, o las mariposas, cuya protección se debe principalmente a razones históricas (sin excluir la natural), hipótesis que en el caso de especímenes marinos es superada, puesto que éstos últimos aportan beneficios más directos e inmediatos al hombre, situación por la que se deriva aún más la importancia de la protección de dichas especies a través de una legislación efectiva, como la propuesta en el presente trabajo. Dentro de ésta categoría de animales podemos nombrar a la ballena, a la cual tuvo que protegerse mediante leyes estrictas, ante el peligro inminente de su desaparición, que no sólo afectaba a ésta especie, sino a diversas que se encontraban en la misma cadena alimenticia que la ballena. La ballena era explotada por razones industriales, para la obtención de aceites para cosméticos, insulina, cortisona, vitaminas A y D principalmente. (51)

Otro ejemplar, que en la actualidad clama protección es

(50) Colección de la Naturaleza Time Life. El Mar. p. 57

(51) Cfr. Los Océanos. Ed. Salvat, S.A., p. 143.

el tiburón, el cual tras una existencia de 400 millones de años, ahora esta en peligro de extinción. Este escuálido es el gran depredador del mar, es el limpiador de los océanos, y regula la contaminación de los mares, evitan que los cadáveres se apilen en el fondo del mar, y consumen los animales muertos o enfermos; son parte esencial de la vida marina, y su extinción se debe a la indiscriminada matanza por parte del hombre, el cual por sólo obtener su aleta, desperdicia un sinnúmero de kilos de carne y otros beneficios que se pueden obtener del mismo. Con la muerte del tiburón grande muere el pequeño, puesto que forman parte todos del ecosistema acuático y de una cadena alimenticia. En México en las costas de Campeche esta desapareciendo, en Veracruz se esta en la misma situación puesto que para pescarlo se utilizan técnicas inadecuadas, además en forma irregular, no se tiene idea si los bancos de dicha población estan o no sobreexplotados, lo que al parecer es muy probable, puesto que en los últimos años el tonelaje anual de pesca ha disminuido un 90 porciento que en años anteriores; zonas como Quintana Roo aprovechan al cien porciento la pesca de éste animal, se aprovecha la carne, del hígado se extrae vitamina A y K principalmente, las aletas se envían al Japón, los huesos se utilizan como artesanía y la piel para la fabricación de diversos objetos, pero se sigue pescando indiscriminadamente este escuálido en nuestros mares. Como vemos, ésta especie, además de la importantísima función depredadora que tiene en su medio, posee una infinidad de cualidades curativas que pueden beneficiar al hombre, pues los estudios científicos realizados en la actualidad han descubierto que el tiburón tiene en la sangre un elemento inmunológico que evita que sufra de enfermedad o infección alguna, substancia que quizás sea la cura del cancer o

inclusive del sida, además de lo anterior, es rico en vitamina A y K. En nuestro país el aniquilamiento de esta especie va en aumento, puesto que se consume el llamado "Cazón", que no es otra cosa más que un tiburón pequeño o recién nacido, situación que agudiza su extinción, pues se consumen crías que nunca llegan a su madurez sexual, y mucho menos a su reproducción, y agregado a lo anterior, el hecho de que la especie en comento se reproduce cada doce años aproximadamente, y que cada cría consta de 10 a 15 elementos. (52)

Un tercer ejemplo lo es el de la tortuga marina, que es una de las especies declaradas en veda dado que ha tenido una severa disminución en sus poblaciones en los últimos años debido al considerablemente incremento en la demanda de piel, carne y en particular el huevo, cuyo consumo se da principalmente en las ciudades y centros turísticos, por o que en nuestro Estado existen cuatro zonas de reserva y sitios de refugio de dicho animal como son el Playón de Mismaloya, en el municipio de Tomatlán y las playas de Teopa, Cuitzamala y el Tecuán, en el municipio de La Huerta, que suman un total de 87.9 kilómetros de litoral y es nuestra propia entidad federativa donde se ha llevado a cabo en forma sistemática programas de protección del multicitado réptil a partir de 1982; en 1985 empezó a darsele la colaboración interinstitucional y en 1987 se concreta para lograr la elaboración del primer programa interinstitucional de protección a la tortuga marina, en la que participan las Secretarías de Pesca, de Desarrollo Urbano y Ecológico, Marina, Defensa Nacional y la de Comunicaciones y Transporte, así como la Universidad de Guadalajara, mediante dicha acción propone a

(52) "El Rey del Mar". Producción de Programas de Investigación. 60 Minutos. Televisa, México. 1992.

mediano plazo un programa integral de manejo en las zonas de reserva y sitios de refugio de la tortuga marina, que sería el plan maestro y rector de las actividades realizadas en esas áreas. El plan contempla un programa operativo anual en el que se definen las estrategias y compromisos de los participantes, cuyos objetivos son: a).- Proteger y controlar las playas de anidación de la tortuga marina; b).- Favorecer la reproducción y desarrollo de las colonias de tortuga marina que anidan en el Estado; c).- Reducir y controlar la explotación y el tráfico de productos y sub-productos de tortuga marina, cuyo comercio se considera ilícito; d).- Generar conocimiento científico acerca de la tortuga marina a fin de investigar en áreas prioritarias para alcanzar un mejor conocimiento del recurso, y; e).- Planear realizar la educación ambiental acerca de las tortugas marinas en comunidades rurales y urbanas, (53) siendo el supuesto que todos los anteriores esfuerzos por parte de las instituciones gubernativas y educativas no tienen mayor éxito, porque las personas que negocian con los productos y subproductos de la tortuga marina en el caso de ser descubiertos son sancionados pecuniariamente, dado que su actuar constituye solo una infracción administrativa y tal sancionamiento representa para el responsable el desprendimiento en la mayoría de los casos de una mínima parte de sus ganancias económicas, pero que en el momento que tales individuos tengan conocimiento de sus referidas conductas son constitutivas de un delito, que por de son reprochables además de una multa con una pena privativa de la libertad, desistirán en su mayoría en la efectuación de tales actos y ello traerá como consecuencia, que los programas de conservación y

(53) El Informador. Diario Independiente. Guadalajara, Jalisco. 12 de abril del año de 1990.

reproducción no sólo de la tortuga marina, sino de todas las especies de la flora y fauna acuáticas declaradas en veda tengan un rotundo éxito.

La fracción XXVI expresa: utilizar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos no autorizados, mientras que la Ley Federal de Caza en su artículo 30 fracciones II y V configuran como delito el uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza, así como la realización de esa actividad mediante el sistema de uso de armas y por otros medios no autorizados, a su vez la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 166 sanciona penalmente al que elabore, fabrique, distribuya o aplique comercialmente plaguicidas, fertilizantes, fungicidas, hervicidas o productos químicos de cualquier naturaleza utilizables en la agricultura o en los animales, sin permiso de la Secretaría de agricultura y Recursos Hidráulicos causando daño o no daño, por lo que estamos en presencia del sancionamiento de la utilización de cualquier método prohibido que traiga como consecuencia la destrucción de las especies de la fauna acuática y terrestre, pero concurre la circunstancias de que para el primer caso tal sancionamiento es exclusivamente de naturaleza administrativa, mientras que en el segundo caso de índole penal.

La presente fracción es muy importante, dado que precisamente la utilización de técnicas inadecuadas o prohibidas para la pesca de una especie determinada provoca la muerte de otras especies ajenas al objetivo de la pesca. Esto sucede por ejemplo en el caso del atún, y el delfín, que en nuestro país tuvo especial atención al surgir el sonado problema del embargo atunero en el año pasado (1992). Es necesario, además de urgente, la supervisión de las artes de

pesca utilizadas por los diferentes sectores pesqueros y en su caso, la implementación de nuevas técnicas e información científica para la optimización de los métodos o artes de pesca, desarrollar nueva tecnología para capturar especies poco aprovechadas para operar con la máxima eficiencia y evitar muertes innecesarias y lograr así un aprovechamiento óptimo evitando la desaparición de especies que no son utilizadas por el hombre. (54)

Así pues, con la introducción de un capítulo de delitos en la ley a estudio, lograremos asegurar tanto la existencia de las especies de la flora y fauna marinas, como la del hombre mismo.

Por último, la fracción XX prohíbe: suministrar con falsedad la información que solicite la Secretaría de Pesca, por su parte la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de Minería, estatuye como delito la falsedad en los informes que se está obligado a rendir a la actual Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; así mismo, el Código Penal Federal en su artículo 247 fracción I, sanciona penalmente al que interrogado por alguna autoridad pública distinta a la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad desprendiéndose de lo anterior de manera incongruente y de acuerdo con el principio general de derecho que establece "la norma específica deroga la general", que si el Código Punitivo Federal sanciona con pena corporal a quien faltare a la verdad al ser cuestionado por la autoridad administrativa o legislativa que en ejercicio de sus

(54) RUIZ Dora Ma. Fernanda. Recursos pesqueros de las costas de México. ED. Noruega. ed. 2a.; México. 1992. p.10

funciones o con motivo de ellas ello no sucederá cuando la autoridad administrativa sea la Secretaría de Pesca, porque en tal razón de que su actuar como ya quedó anotado, está considerado como infracción administrativa y se insiste en que lo anterior es inconcebible, porque en el mismo supuesto pero tratándose de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, que tiene la misma jerarquía de la de Pesca, dentro de la Administración Pública Descentralizada Federal, si se estará en presencia de un delito.

De todo lo anteriormente razonado creemos que ha quedado debidamente demostrado que las conductas analizadas no deben seguir considerándose como infracciones administrativas, dado que no se trata de aquéllas que ponen obstáculo exclusivamente al funcionamiento de los Organos Gubernativos, sino que por el contrario se está en presencia de actos graves atentatorios de uno de los recursos naturales constitutivos de la riqueza nacional como es la flora y la fauna acuáticas que tanto en la actualidad como en el futuro, son sustento alimentario fundamental de nuestro país, por lo que requiere un adecuado uso y aprovechamiento, para su explotación racional, distribución equitativa y adecuada conservación.

Ahora bien, en relación a las penas que corresponderán a los responsables de las conductas que proponemos se tipifiquen como delitos, estimamos que deberán ser de seis meses a nueve años de prisión y multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal en el momento de consumarse el ilícito, el decomiso de productos y artes de pesca, así como de embarcaciones en su caso, como la cancelación de concesión, permiso o autorización y la clausura

de la instalación o instalaciones respectivas, siendo el caso que la mencionada pena corporal permitirá en todos los casos que el inculcado pueda obtener su libertad caucional en los términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional, pero que a su vez el juzgador estará en la posibilidad, sujetándose a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del delincuente, imponer penas mínimas como son de seis meses de reclusión a 10 veces el salario mínimo antes anotado o en supuestos de bastante gravedad hasta los nueve años de prisión y quinientos veces el precitado salario, y en lo referente al decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito se sujetará en lo aplicable a lo dispuesto en el capítulo VI, título segundo, del libro Primero, de la precitada ley Sustantiva Penal Federal en concordancia con el numeral 94 de la propia ley Federal de Pesca y por último, respecto de la cancelación de la concesión, permiso o autorización y a la clausura de la instalación o instalaciones, deberá aplicarse lo que al respecto estatuye el precitado ordenamiento Legal en materia de Pesca.

No pasa por desapercibido que la entonces Ley Federal para el Fomento de la Pesca publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 25 de mayo del año de 1972 y reformada mediante decreto publicado en el mismo órgano de publicidad del 28 del mes de junio del año de 1976 creó el artículo 78 bis, el que contemplaba ciertas conductas como delictuosas, siendo específicamente la posesión o adquisición de productos pesqueros para comerciar con ellos o industrializarlos, sin obtener la documentación que acreditara su procedencia legal o

a quien careciendo dicha documentación los propiciara o vendiera a terceros, así como el transbordo de productos pesqueros de una embarcación a otra sin contar con el permiso de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, salvo en casos de Siniestro, por los anteriores actos estimamos que de toda manera acertada se contempla en la actual Ley Federal de Pesca como infracciones administrativas, dado que consideramos que no tienen la categoría como apreciárseles como delitos en cuanto a la conservación de la flora y fauna acuáticas como elementos de riqueza de nuestra Nación.

Así las cosas, es por lo que proponemos la modificación de los capítulos XI y XVI de la Ley Federal de Pesca, a efecto de que desaparezcan las infracciones administrativas, los actos descritos en las infracciones I, XX, XXI, XII, XXIII, XIV, XXVI, XXX Y XLI del artículo 90 de ese propio cuerpo Legal, así como lo conducente en cuanto a su sancionamiento y que por el contrario se adicione la Ley en estudio mediante el capítulo XVI bis, con la denominación " De los delitos", en el que se contengan como tales las conductas precitadas y contenidas en las invocadas fracciones de ese numeral 90, con la penalización anotada en párrafos precedentes.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

La Ley Federal de Pesca fué creada con el objeto de cumplir con lo establecido por el artículo 27 Constitucional en lo referente materia de Recursos naturales y en especial lo que concierne a la flora y fauna acuáticas, así como el de fomentar y regular la pesca en beneficio social mediante el uso y aprovechamiento óptimos de la flora y fauna acuáticas en cualquiera de sus manifestaciones para su explotación racional y distribución equitativa y adecuada conservación. A fin de cumplir con el citado objeto de la Ley Federal de Pesca, proponemos el establecimiento de un apartado de delitos en la misma, dado que mediante la configuración de éstos, se pretende que los valores culturales reconocidos por el Estado, precisamente lo son el fomento y regulación de la pesca en beneficio social, que no permitan el deterioro ecológico de la riqueza marina, sean elevados por el legislador a la categoría de bienes jurídicos tutelados legalmente, mediante la tipificación como delitos de los actos analizados en el capítulo considerativo de este capítulo en estudio y que además se describirán, los cuales le son atentatorios.

En un principio, para el desarrollo del presente , tuvimos que definir diferentes conceptos para aplicarlos correctamente a nuestra parte considerativa, conceptos como lo son; en primer término, el delito, el cual es una acción (actividad voluntaria realizada por el sujeto, tanto física como psíquica) y omisión (actividad no realizada por el sujeto con el deber de actuar) típica (conducta adecuada al tipo penal) antijurídica (acción contraria a una disposición legal) culpable (reprochabilidad de la conducta por ser contraria a la ley, pudiendo ser dolosa o

imprudencial) y que llene las condiciones de punibilidad (aplicación de la pena por parte del Estado), en segundo término el concepto de infracción administrativa la cual la definimos como el acto u omisión que definen las leyes administrativas, con sanciones menores y no consideradas como delito, y, que en tercer término la diferencia entre delito e infracción administrativa, la cual estriba en que el primero se aplica en el hombre y surge por la razón de proteger un bien jurídico tutelado por el Estado, y el segundo, en que se aplica tanto a personas físicas, como a morales, y sanciona el daño, que ocasiona una amenaza a la actividad administrativa del Estado.

Ahora bien, la proposición que pretendemos, queda robustecida por un principio de derecho que reza: "Donde existe la misma razón, debe existir la misma proposición ", el cual ha sido vulnerado por el Legislador Federal, en cuanto que la Ley Federal de Pesca contempla multicitadas conductas como infracciones administrativas, mientras que otros ordenamientos legales federales tipifican como delitos ciertos actos que tienen idéntica esencia y finalidad en relación a las primeras.

En base a lo expuesto, proponemos en primer término la adicción a la Ley Federal de Pesca, para crear el capítulo XVI, para quedar como sigue:

CAPITULO XVI BIS "DE LOS DELITOS"

Artículo 94 Bis.- Se impondrá prisión de seis meses a nueve años de prisión, multa de 10 a 500 veces el salario

mi
nimo general vigente en el Distrito Federal, al ejecutarse el acto, así mismo en su caso el decomiso de productos y artes de pesca, así como de embarcaciones y cancelación de la concesión, permiso o autorización y también clausura de la instalación o instalaciones a quien ejecute las siguientes conductas:

I.- Realizar la pesca comercial sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente;

II.- Dañar o lesionar las especies de flora y fauna acuáticas;

III.- Destruir, recolectar, conservar o comercializar conidos, huevos, de las especies de pesca;

IV.- Extraer o capturar especies declaradas en veda;

V.- Capturar o extraer animales cuya talla o peso sea menor del mínimo señalado por la Secretaría de pesca;

VI.- Extraer, capturar o destruir especies de pesca en zonas o sitios de refugio, población o cultivo o alterar la ecología de estos;

VII.- Utilizar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no utilizados;

VIII.- Suministrar con falsedad la información que solicite la Secretaría de Pesca, y,

IX.- Realizar actos de comercio con especies declaradas en veda.

En virtud de que los actos anotados en el apartado anterior como delitos, actualmente aparecen como infracciones administrativas en la propia ley Federal de Pesca ello trae como consecuencia la modificación de los capítulos XV y XVI, para quedar como a continuación se detalle:

CAPITULO XV
"DE LAS INFRACCIONES"

Artículo 90.- Son infracciones a lo establecido en la presente ley:

I.- Operar barcos fábricas o plantas flotantes sin contar con la concesión correspondiente;

II.- Extraer, capturar o cultivar especies no autorizadas o hacerlo en zonas o épocas diferentes a las señaladas en la concesión, permiso o autorización,

III.- Explotar siendo titular de una concesión una especie o grupo de especies, envolúmenes mayores y fuera de las noras técnicas económicas establecidas en ésta;

IV.- Facturar o amparar productos pesqueros que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión;

V.- Practicar actividades de pesca de fomento sin el permiso correspondiente;

VI.- Simular actos de pesca de fomento con el propósito de lucrar con los productos de la flora y fauna acuáticas;

VII.- Practicar actividades de pesca deportivas, sin el permiso correspondiente;

VIII.- Simular actos de pesca deportiva con el propósito de lucro;

IX.- Practicar actividades de pesca dicáctica sin contar con la autorización correspondiente;

X.- Transferir bajo cualquier circunstancia los derechos derivados de las concesiones, permisos o autorizaciones que en su caso haya otorgado la Secretaría de Pesca;

XI.- Dejar de cumplir siendo titular de una concesión permiso o autorización, los requisitos que se hubiesen otorgado;

XII.- No llevar a bordo de una embarcación pesquera la documentación expedida por la Secretaría de Pesca para acreditar la concesión, permiso o autorización;

XIII.- Efectuar operaciones de pesca por extranjeros sin el permiso correspondiente;

XIV.- Desembaracar productos en el extranjero sin contar con la autorización de la Secretaría de Pesca;

XV.- Descargar en puertos mexicanos productos de pesca comercial provenientes de embarcaciones extranjeras, sin autorización de la Secretaría de Pesca, salvo en los casos de siniestro;

XVI.- Practicar la pesca en aguas internacionales de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y baderas mexicanas, sin la autorización correspondiente;

XVII.- No acatar las condiciones o requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas por los gobiernos extranjeros al gobierno mexicano para la captura de especies;

XVIII.- Emplear información de la Secretaría de Pesca no publicada sin autorización;

XIX.- Transportar embarcaciones destinadas a la pesca instrumentos explosivos o sustancias contaminantes;

XX.- No acatar las condiciones de orden técnico y económico que haya autorizado y registrado la Secretaría de Pesca;

XXI.- Practicar la pesca con embarcaciones distintas de aquellas que haya autorizado y registrado la Secretaría de Pesca;

XXII.- Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asientan en la misma;

XXIII.- No informar del desembarque de productos cualquiera otra operaci^on relacionada con la pesca a las oficinas de pesca de la localidad;

XXIV.- Desempeñar tareas técnicas pesqueras a bordo de embarcaciones sin contar con la correspondiente certificación oficial de conocimientos;

XXV.- Capturar especies reservadas por pescadores que no esten organizados en sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales;

XXVI.- La entrega, venta o adquisición de especies resevadas a personas no autorizadas;

XXVII.- Incurrir las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, en el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos para la captura o explotación de las especies reservadas a personas no autorizadas;

XXVIII.- Instalar artes de pesca fijas sin contar con la autorización correspondiente;

XXIX.- Introducción o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en cuerpos de agua, sin los permisos correspondientes;

XXX.- Establecer y operar instalaciones y plantas, de preservación, transformación o maquila de los productos a que se refiere la presente ley sin autorización correspondiente;

XXXI.- Procesar y transformar a bordo o en tierra, especies de flora y fauna acuáticas para obtener otros productos o fertilizantes, harinas o aceites, cuya transformación no este autorizada en la presente ley;

XXXII.- No demostrar la documentación ante la Secrearia de Pesca la legal procedencia de los productos de flora y fauna acuáticas por parte de quienes comercien con ellos;

XXXIII.- Transportar productos pesqueros sin contar con la guía correspondiente, sin perjuicio de dar vista a las demás autoridades correspondientes.

Artículo 91.-...

Artículo 92.- ...

Artículo 93.- ...Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

Por cometer la infracción del art.90 inciso:	Se aplicará sanción conforme art 91 de la presente con la categoría de la:	Multa correspondiente
I	4	c
II	4	C
III	5	C
IV	5	C
V	2	C
VI	4	B
VII	4	B
VIII	2	C
IX	4	A
X	4	C
XI	2	C
XII	2	A
XIII	4	E
XIV	4	C
XV	2	B
XVI	2	E
XVII	4	E
XVIII	5	B
XIX	5	D
XX	3	B
XXI	5	C
XXII	5	B
XXIII	5	E
XXIII	1	E
XXIV	2	B
XV	4	C
XVI	4	B
XVII	3	C
XVIII	4	C
XXIX	4	C
XXX	3	A
XXXI	5	B
XXXII	5	A
XXXIII	5	A

A los reincidentes se les aplica multa de la categoría inmediata superior a la correspondiente a la infracción cometida por primera vez.

La Secretaria de Pesca podrá además cancelar las concesiones, permisos o autorizaciones cuando el infractor incurra por tercera vez en la misma infracción.

Artículo 94.- ...

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA Romero Miguel y LOPEZ Betancourt Eduardo; Delitos Especiales. p. 9, 15.

ANTOLISEL Francesco. La acción y el resultado en el delito. p.9

CAPITANT Henri. Vocabulario Jurídico.

CARRANCA y Trujillo. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa; 10 a. ed.; México 1983. p. 29

Código de Comercio y leyes complementarias. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Ed. Porrúa; 53a.ed., México 1989. p.379

Código Penal Federal. Ed. Pac; Tomo II; 5a. ed., México,1990 p.4,102, 103.

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa; 44a. ed., México 1988. p. 14, 15.

COLECCION DE LA NATURALEZA DE TIME LIFE. El Mar. Ed. Offset Multicolor, Sociedad anónima. Mexico. 1967.

CUELLO Calón Eugenio; Derecho Penal. Ed. Editora Nacional. 9a. ed.; México 1961. Tomo II, p. 522 a 526.

EL Informador, Diario Independiente del día 6 de junio y del 12 de abril del año de 1990.

FERNANDEZ de Leon Gonzalo. Diccionario Jurídico.

GARCIA Dominguez Miguel Angel; Los Delitos Especiales Federales. p.35

GARCIA Dominguez Miguel Angel; Teoría de la Infracción Fiscal-Penal p.384

HIDALGO Riestra Carlos. Derecho penal Especial. p.25, 31.

HEINRICH Jescheck Hans. Tratado de Derecho Penal. p. 70

JIMENEZ de Azúa. Tratado de Derecho Penal; México; Ed. Porrúa. Tomo II. p. 38.

LOPEZ Betancourt Eduardo; Delitos especiales. p. 26, 10, 31.
Ley Federal de Caza. Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero del año de 1952

Ley Federal de Pesca. Diario Oficial de la Federación del día 26 de diciembre del año de 1986. p 62.

Ley federal para el fomento de la Pesca. Diario oficial de la Federación del día 25 de mayo del año de 1972.

Reformas a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca. Diario Oficial de la Federación del día 28 de junio del año de 1976.

Ley Forestal. Diario Oficial de la Federación del día 30 de mayo del año de 1986.

Ley General de Equilibrio ecológico y la protección al Medio Ambiente. Ed. Porrúa; 6a ed., Mexico 1992. p 81,82,83.

Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos. Diario oficial de la Federación del día 13 de diciembre del año de 1974-

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de Minería. Diario Oficial de la Federación del día 22 de diciembre del año de 1975.

LOS OCEANOS. Ed. Salvat, S. A., Barcelona. 1974. p.125,126.

MARQUEZ Piñero Rafael. Derecho Penal. Ed. Trillas. 1a. ed.; México 1986. p. 131.

PAVON Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1981. p. 163

PAVON Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 2a. ed.; México 1967. p.197

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.
Delitos. p.67

PRODUCCION DE PROGRAMAS DE INVESTIGACION. 60 MINUTOS. Programa
titulado: "El Rey del Mar". TELEVISA. 1992.

RAMIREZ Gronda Juan. Diccionario Jurídico.

Reglamento de Policia y Buen Gobierno del Municipio de
Guadalajara.

ROXIN Claus. Teoria del tipo penal p.78.

RUIZ Dora, Maria Fernanda. Recursos Pesqueros de las costas de
México. Ed. Noriega. 2a. ed., Mexico 1992. p.10

TRUEBA Urbina Alberto; Lev Federal del Trabajo. Ed. Porrúa;
6a. ed., Mexico 1989. p.47

VELA Treviño Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Ed.
Trillas. 2a ed.; México 1986. p. 136

ZAFFARONI Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. p 393

COMPUCOPIA

M I T O M A

Nuestra Rapidez y Calidad nos recomienda

Av. Chapalita N° 1068-A

(Esq. Lázaro Cárdenas)

TELFAX (36) 21-50-31

Guadalajara, Jal. C.P. 45040

- COPIAS
- TESIS
- TRANSCRIPCION ó
- MECANOGRAFIADO
- ENCUADERNADO •
- ENGARGOLADO •
- ENMICADO •
- IMPRESA •